IEEPCNL/CG/060/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.

Monterrey, Nuevo León; a 05 de octubre de 2026.

Visto para resolver el acuerdo que presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo, Consejero Presidente de la Comisión de Organización, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo a los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.

GLOSARIO	
Comisión de Organización:	Comisión de Organización, Prerrogativas y Partidos Políticos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
LDNNANL:	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGBTTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
LGDNNA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Lineamientos:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIER:	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2026-2027.
SINEX:	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos en materia de protección de niñas, niños y adolescentes. El 26 de enero de 2017, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG20/2017, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en acatamiento a la sentencia SUP-REP60/2016 de la *Sala Superior*, y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2018, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual, entre otros, modificó los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, el 06 de noviembre de 2019, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG481/2019, por el cual se modificaron los lineamientos en comento, y se aprobó el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, el 03 de septiembre de 2026, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG527/2026, por el cual modifica los Lineamientos en comento, en acatamiento a la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-893/2024 y su acumulado SUP-REP-900/2024 de la *Sala Superior*.

1.2. Aprobación del *SINEX*. El 25 de septiembre de 2017, el Consejo General de la otrora Comisión Estatal Electoral ahora *Instituto* mediante el acuerdo CEE/CG/36/2017, aprobó la implementación del uso del *SINEX* y el Manual Operativo de dicho sistema.

Posteriormente, el 01 de septiembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva de la otrora Comisión Estatal Electoral ahora *Instituto* emitió el acuerdo relativo a las Reglas para las Notificaciones Electrónicas.

1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*[1], una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se llamaba Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para ser ahora *Instituto*.

El Artículo Transitorio Octavo indica que la otrora Comisión Estatal Electoral de Nuevo León pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Reforma y adiciones a la *LGDNNA*. El 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

[1] Consultable en la dirección electrónica: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170925_000001.pdf

disposiciones de la *LGDNNA*, mediante el cual se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

1.5. Reforma y adiciones a la *LDNNANL*. El 07 de noviembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto número 140, mediante el cual se incorpora un capítulo específico a la *LDNNANL* relativo a la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

1.6. Inicio del proceso electoral 2026-2027. El 15 de diciembre de 2025, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025, por el cual se estableció que el día 06 de octubre de 2026, se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2026-2027.

1.7. Fechas de renuncia de militancia. El 06 de febrero de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/011/2026, mediante el cual se determinaron las fechas limites en las que las actuales Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos deberían haber renunciado a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027.

1.8. Facultad de atracción del *INE*. El 30 de julio de 2026, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG478/2026, por el cual ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas por bloques para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2026-2027, estableciéndose para el Estado de Nuevo León, el 21 de enero de 2027, para conclusión del periodo de precampañas y el 10 de enero de 2027, para recabar apoyo de la ciudadanía.

1.9. Candidatas y Candidatos, Conóceles. El 04 de septiembre de 2026, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/042/2026, por el que se designó a la Comisión responsable de la supervisión del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", así como las direcciones y unidades de apoyo y se ratificó la instancia responsable de coordinar su implementación y operación para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

1.10. Representatividad indígena. El 11 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/048/2026, por el que se determina los ayuntamientos con representatividad indígena para el proceso electoral 2026-2027.

1.11. Reunión con partidos políticos. El 22 de septiembre de 2026, las Consejerías Electorales y personal del *Instituto* sostuvieron una reunión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este *Instituto*, con el objeto de presentar los proyectos de Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; Lineamientos para la

distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional; y Lineamientos de registro de candidaturas, todos para el proceso electoral local 2026-2027.

1.12. Cambio de denominación de la *Comisión de Organización*. El 28 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/050/2026, por el que se resolvió lo relativo a la reforma del Reglamento de las Comisiones del *Instituto*, entre las modificaciones, se destaca el cambio del nombre de la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos del *Instituto* para pasar a ser "Comisión de Organización, Prerrogativas y Partidos Políticos".

1.13. Escrito del Partido Acción Nacional. El 28 de septiembre de 2026, se recibió un escrito signado por el ciudadano Karim Ubaldo Medel Acosta, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual realizó diversas observaciones, entre otras, respecto del proyecto de *Lineamientos*.

1.14. Diferimiento de la deliberación de los puntos de orden del día. El 28 de septiembre de 2026, la Presidencia de la *Comisión de Organización* convocó a Sesión Extraordinaria de referida Comisión a celebrarse el día 29 de septiembre de 2026 a las 11:30 horas. En el orden del día se contempló, entre otros, el proyecto de dictamen por el que se resuelve lo relativo a los *Lineamientos*; sin embargo, derivado de una reunión previa de Consejerías Electorales integrantes de dicha Comisión, se determinó posponer la discusión y votación del punto 4 del orden del día, correspondiente al referido proyecto de dictamen, lo anterior, a fin de analizar el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, mismo que se describe en el antecedente 1.13. del presente acuerdo.

1.15. Lineamientos de paridad. El 30 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2026-2027.

1.16. Implementación del SIERCI. El 30 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/056/2026, por el que se resolvió sobre los Sistemas Estatales de Registro en línea para candidaturas independientes, así como para candidaturas de partidos políticos, y la emisión de los manuales operativos.

1.17. Aprobación de dictamen. El 02 de octubre de 2026, la *Comisión de Organización* aprobó el dictamen IEEPCNL/COPPP/16/2026, por el que se resolvió lo relativo a los *Lineamientos*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana locales, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico relativo a las candidaturas partidistas

Derechos de la ciudadanía a ser votada
Los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso p), de la *Constitución Federal*; y 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Finalidad de los partidos políticos
Los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 56, fracción II y 65 de la *Constitución Local;* y 31 de la *Ley Electoral,* regulan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, tienen como fin promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Local* y las leyes electorales.

Los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir a la Gubernatura, a las Diputaciones del Congreso del Estado y a las personas integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la *Ley Electoral*.

Elegibilidad

Son elegibles para los cargos de las Diputaciones Locales, la Gubernatura y para integrar un Ayuntamiento las personas interesadas que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 y 10 de la *Ley Electoral*; y 71, fracciones I al III, 118, fracciones I y II, y 172, fracciones I al III de la *Constitución Local*, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 71, fracciones de la IV a la X; 118, fracción V; y 172, fracción IV de dicha disposición constitucional, así como que no hayan sido sentenciadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos de la fracción VII del artículo 38 de la *Constitución Federal*; así como lo establecido en el artículo 9 de la *Ley Electoral*.

En este tenor, el artículo 71, fracciones IV a la X de la *Constitución Local* dispone que para ser Diputado o Diputada se requiere:

IV. No ser persona ministra de culto religioso.
V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.
VI. No ser persona Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.
VII. No ser Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejería Electoral del Instituto, Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejería del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.
VIII. No ser persona Diputada ni Senadora del Congreso de la Unión, ni funcionaria, o empleada federal en el Estado.
IX. No ser Presidenta o Presidente Municipal.
X. No estar en servicio activo del Ejército, seis meses antes del día de la elección correspondiente.

Además, indica que las personas servidoras públicas mencionadas con anterioridad,

con excepción del Ejecutivo, las Consejerías Electorales y las Magistraturas Electorales, podrán ser electas como Diputadas si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Asimismo, para la elección de la Gubernatura, el artículo 118, fracciones III a la V de la *Constitución Local* establece que para ser Gobernadora o Gobernador se requiere:

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
V. No ser persona Secretaria de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senadora o Diputada del Congreso de la Unión, Diputada del Congreso del Estado, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejera de la Judicatura del Estado, Consejera Electoral del *Instituto*, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejera del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializada en Delitos Electorales o Presidenta Municipal.

Además, indica que las personas servidoras públicas mencionadas con anterioridad, con excepción de las Consejerías Electorales y las Magistraturas Electorales, podrán ser electas si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Ahora bien, para el caso de la elección de Ayuntamientos, el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, dispone que, para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser personas electas si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la Gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales.

Además, el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral* regula que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la *Constitución Local*.

Reelección

El artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal* determina que las constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

No obstante, el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, entre otros, el artículo 115 de la *Constitución Federal* en materia de no reelección, establece que las disposiciones relativas a la **prohibición de reelección de las personas servidoras públicas serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

En consonancia con lo anterior, el artículo 174 de la *Constitución Local*, dispone que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, podrán ser electas consecutivamente hasta por un periodo adicional, y su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece que las constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Dispone, además, que las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

No obstante, el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, entre otros, el artículo 116 de la *Constitución Federal* en materia de no reelección, establece que las disposiciones relativas a la **prohibición de reelección de las personas servidoras públicas serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Concatenado con lo anterior, el artículo 72 de la *Constitución Local*, establece que las Diputaciones locales podrán ser electas hasta por 4 períodos consecutivos, y que su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 144, fracción VII de la *Ley Electoral,* dispone que las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán especificar los periodos para los que ha sido electa en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Federal* en materia de reelección. Las candidaturas a Diputaciones Locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la *Constitución Local*, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

Al respecto, se estima aplicable lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente SM-JRC-21/2021[2], determinó que la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, y esta exige la postulación: i) por el mismo partido, y ii) por el mismo distrito, en esencia, porque desde una perspectiva constitucional, estamos frente a una excepción a un sistema que no abrió la reelección para todos los cargos y de manera ilimitada, sino a cargos específicos y con condiciones de periodos y de postulación partidista y territorial concretas.

Además, el citado órgano jurisdiccional determinó que quién ejerce una diputación local propietaria por el principio de mayoría relativa no está impedida para participar en una elección como diputada de representación proporcional del mismo Congreso, ello, porque en el sistema de elección consecutiva, la condición de ser postulada por el mismo distrito debe entenderse referida al mismo territorio o un territorio que incluya, necesariamente, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la posibilidad de refrendar o rechazar ese apoyo, y esa situación se mantiene cuando una diputada de mayoría se postulada como candidata a diputada local por la vía de representación proporcional, en una circunscripción que incluye el distrito en el que actualmente se ejercer el cargo.

Asimismo, es consultable lo determinado por el *Tribunal Local* en el expediente JDC-110/2021[3], relativo a que, si una persona pretende contender nuevamente al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, debe postularse para el mismo distrito electoral al cual resultó electa. Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, así como por la *Sala Superior*, mediante los expedientes SM-JDC-334/2021[4] y SUP-REC-485/2021[5], respectivamente.

Proceso de registro de las candidaturas

Los artículos 143, 143 bis, 143 bis 1, 144, 144 bis 1, bis 2 y bis 3, 145, 146, 146 bis, 147, 148,149 y 150 de la *Ley Electoral,* establecen respecto al procedimiento para el registro de candidaturas lo siguiente:

---

[2] Consultable en la liga: http://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JRC/21/SM_2021_JRC_21-983951.pdf
[3] Consultable en la liga: https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=2730&frDocumento=35128
[4] Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0334-2021.pdf
[5] Consultable en la liga: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/485/SUP_2021_REC_485-1017296.pdf

- El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidatura independiente.
- Reglas de paridad.
- Información que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas, así como los datos de las personas aspirantes a postular.
- La documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro.
- Reglas de postulación para las personas con discapacidad, indígenas, jóvenes y personas *LGBTTTIQ+*.
- Los plazos para el registro de candidaturas.
- Reglas de postulación en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.
- Los plazos para que el *Instituto* reciba de los partidos políticos, de las coaliciones las listas de las candidaturas con su documentación correspondiente, así como de prevención en caso de ser necesario, y del registro correspondiente.
- Las reglas para realizar sustituciones de candidaturas.

Ahora bien, en materia de postulaciones para la elección de Ayuntamientos, la *Sala Superior* en la tesis de jurisprudencia 17/2018, de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**[6], ha establecido:

> "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

> proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical."

De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial existe la obligación de los partidos políticos de postular planillas completas, esto es, la totalidad de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, siendo procedente efectuar requerimientos para subsanar deficiencias e incluso registrar planillas incompletas mediante la cancelación de fórmulas incompletas, con el fin de garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento.

Asimismo, el criterio dispone que para no afectar el derecho de la ciudadanía que esté debidamente registrada en alguna de las fórmulas que componen esa planilla, pero, ante la omisión de postular de manera completa la planilla, tendrá como consecuencia, no sólo cancelarse las candidaturas no postuladas, sino que, además, se deberá decretar la pérdida del derecho del partido o coalición postulante a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es decir, la jurisprudencia establece diversas sanciones al partido político que postuló planillas incompletas, tales como la cancelación de fórmulas postuladas incompletas, privación de derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en su caso, distribuir el espacio cancelado en los cargos de representación proporcional.

Por otro lado, resulta orientador lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-121/2016, a través del cual ha pronunciado que ante el incumplimiento de determinada irregularidad puede ubicarse en tres posibles consecuencias respecto a la procedencia del registro de candidaturas:

> 1. Que la falta sea dispensable, en cuyo caso, con independencia de las sanciones administrativas que sean procedentes, será conducente el registro de candidatura correspondiente;
>
> 2. Que la irregularidad pueda ser subsanada por la propia autoridad administrativa, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las y los candidatos, subrogándose por excepción en la facultad de decisión del partido político que omitió el ejercicio de ese derecho en pro de un beneficio para este último, o
>
> 3. Que la irregularidad sea determinante para la resolución negativa del registro; sin embargo, en este caso, debe acotarse la restricción del derecho político-electoral a lo que resulte estrictamente necesario, pudiendo acaecer la negativa únicamente al candidato cuyo registro no es procedente, no así a la planilla en su conjunto, con lo que se evitaría afectar derechos de ciudadanos que cumplen con los requisitos legales para contender por el cargo por el que son postulados.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional estableció que tratándose de incumplimiento de una regla de paridad de género, la autoridad administrativa debe adoptar previamente a la determinación de la procedencia del registro, la medida consistente en requerir al partido político para que, en ejercicio a su derecho a auto organizarse y auto

determinarse, ajuste el género que encabeza las planillas, a efecto de conseguir la paridad, toda vez que se considera que una medida de ese tipo resulta ser una solución acorde con las finalidades constitucionales y convencionales de hacer patente el real ejercicio de los derechos político-electorales, en el caso concreto, el relativo a ser votado.

Registro de candidaturas en línea y presencial
El artículo 144, penúltimo párrafo de la *Ley Electoral* prevé que el *Instituto* podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientizar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En este tenor, resulta importante señalar lo determinado por el *Tribunal Local* en la sentencia dictada dentro del expediente JI-002/2023, mediante el cual determinó la ilegalidad de los artículos 4 y 5 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 y, en consecuencia, revocó parcialmente el acuerdo del *Consejo General* IEEPCNL/CG/91/2023, al considerar que se estableció de manera limitativa la modalidad de registro en línea que no se encontraba prevista en esos términos en la *Ley Electoral*.

Notificaciones electrónicas a través del *SINEX*
La otrora Comisión Estatal Electoral ahora *Instituto* mediante el acuerdo CEE/CG/36/2017, aprobó la implementación del uso del *SINEX* y el Manual Operativo de dicho sistema, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, en conjunto con la Unidad de Tecnología y Sistemas, ambas del *Instituto*, y las demás áreas que se consideraran pertinentes, emitiera las reglas técnicas necesarias para la implementación de las notificaciones electrónicas y, una vez hecho lo anterior, entrara en funciones el *SINEX*. Dichas reglas fueron emitidas en fecha 1 de septiembre del 2020.

En este tenor, resulta relevante considerar el criterio sostenido por el *Tribunal Local* en la sentencia dictada dentro del expediente JI-002/2023, mediante la cual determinó la ilegalidad del artículo 9 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 y, en consecuencia, revocó parcialmente el Acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023, al considerar que la regulación entonces prevista establecía de manera limitativa una modalidad de notificaciones y la obligación de proporcionar un correo electrónico para tal efecto, sin que dichas previsiones se encontraran expresamente contempladas en la *Ley Electoral*.

Reglas de postulación para grupos de atención prioritaria
De conformidad con el artículo 144 bis de la *Ley Electoral*, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas con discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una regiduría o sindicatura.

Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Constitución Local* y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

Las entidades políticas deberán presentar ante el *Instituto*, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad permanente. En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Además, el artículo 144 bis 1 de la *Ley Electoral*, establece que, cada partido político o coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietarias y suplente que se autodescriben como indígenas.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

Los números anteriores se obtendrán del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo.

El *Instituto* deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el Estado de Nuevo León a la que pertenece.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en la *Ley Electoral* en comento.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere el artículo en análisis se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Por su parte, el artículo 144 bis 2 de la *Ley Electoral*, establece que, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno[7] a treinta y cinco años.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno[8] a treinta y cinco años.

Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.

En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno[9] a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.

Además, el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*, dispone que, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas que se autoadscriban como personas *LGBTTTIQ+*.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas que se autoadscriban como personas *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Ahora bien, en el supuesto de que una persona postulada pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad contemplado en la *Ley Electoral*, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes, dicha persona únicamente podrá ser contabilizada dentro de uno de los supuestos previstos en la normativa electoral. En el caso de alguna de las personas postuladas pertenezca

---

[7] De conformidad con los artículos 71 y 172 de la *Constitución Local* la edad requerida para ser Diputada o Diputado e integrante de algún Ayuntamiento es de 18 años.
[8] De conformidad con los artículos 71 y 172 de la *Constitución Local* la edad requerida para ser Diputada o Diputado e integrante de algún Ayuntamiento es de 18 años.
[9] De conformidad con los artículos 71 y 172 de la *Constitución Local* la edad requerida para ser Diputada o Diputado e integrante de algún Ayuntamiento es de 18 años.

simultáneamente a los grupos de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas *LGBTTTIQ+*, su contabilización en alguno de dichos supuestos deberá atender a la autodeterminación de la persona postulada, al tratarse de un aspecto relacionado con su identidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en la tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**[10].

2.3. Emisión de los *Lineamientos*

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, se considera necesario determinar las disposiciones reglamentarias que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente cumplir con los requisitos previstos para el registro de sus candidaturas durante el proceso electoral 2026-2027.

Cabe destacar, que la emisión de los *Lineamientos* en fecha previa al inicio del proceso electoral resulta necesario a fin de que los actores políticos cuenten lo antes posible con la normativa que regirá para el registro de sus candidaturas durante la etapa correspondiente.

Máxime que, en caso de que se presenten impugnaciones, se requiere un plazo suficiente para que causen firmeza, a fin de dar certeza y definitividad a las etapas del proceso electoral.

En efecto, el proceso electoral tiene una serie de actos llevados a cabo por las autoridades electorales antes, durante y después de la jornada comicial con el objeto de lograr la renovación periódica de los poderes públicos de la entidad.

En ese sentido, se ha establecido que los principios de certeza y definitividad tienen como propósito dotar de legalidad y constitucionalidad a cada una de las etapas que integran el proceso electoral.

Así, el principio de certeza está previsto en los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal* y constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración[11].

Además, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle

---

[10] Pendiente de publicación, localizable en la liga: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/
[11] Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-68/2021.

certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos[12].

Por su parte, respecto al principio de definitividad, la *Sala Superior* ha establecido que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Además, ha señalado que, al haberse clausurado cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad, que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general, no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente. Esto es, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De igual forma, ha indicado que, conforme al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme[13].

Por lo tanto, a fin de contar con las reglas a que se sujetará el registro de las candidaturas, se considera necesario contar los *Lineamientos*.

Asimismo, resulta necesario precisar que, con motivo de las reformas a la normativa aplicable y de los criterios jurisdiccionales emitidos en materia electoral, los *Lineamientos* incorporan diversas disposiciones relacionadas con el procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027, entre las que destacan las siguientes:

a) Momento en que deberán tener 18 años cumplidos quienes pretendan integrar un Ayuntamiento del Estado de Nuevo León

El 06 de julio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma realizada a la *Constitución Local*, la cual modifica, entre otros, las fracciones II de los artículos 71, 118, 172 de dicha normativa, en los términos siguientes:

Redacción previa a reforma	Redacción con reforma

[12] Lo cual se considera es acorde a las tesis emitidas por la *Sala Superior* identificada con la clave XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES); la tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES; y, la tesis LXXXV/2001, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), así como lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-647/2018 y acumulado.

[13] Así lo sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-68/2021.

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: (...) II. Tener **veintiún** años cumplidos al día de la elección. (...)	**Artículo 71**.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: (...) II. Tener **dieciocho** años cumplidos **al día de la elección**. (...)
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: (...) II. Tener cuando menos **treinta** años cumplidos al día de la elección. (...)	**Artículo 118**.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: (...) II. Tener cuando menos **veintiocho** años cumplidos **al día de la elección**. (...)
Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: (...) II. Ser mayor de **veintiún** años. (...)	**Artículo 172**.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: (...) II. Ser mayor de **dieciocho** años.

De lo expuesto, se advierte que la reforma realizada a la *Constitución Local* regula que, para ser persona Diputada o Gobernadora del Estado, es necesario tener cuando menos 18 y 28 años, respectivamente, **cumplidos al día de la elección,** mientras que para ser integrante de un Ayuntamiento únicamente se establece como requisito ser mayor de 18 años, sin precisar el momento en que dicha condición debe acreditarse.

Así, subyacen realizarse dos interpretaciones jurídicamente posibles respecto al momento en que la persona que vaya a integrar un Ayuntamiento debe cumplir el requisito antes citado:

- Al momento de su registro; o,
- Al momento de la elección.

La interpretación que permite dotar de mayor coherencia al sistema jurídico es aquella conforme a la cual **el requisito de edad debe cumplirse al momento del día de la elección**, además de ser más favorable su aplicación.

Lo anterior, en virtud de que dicha interpretación permite armonizar el artículo 172 con los artículos 71 y 118 de la *Constitución Local* y, al mismo tiempo, resulta congruente con la finalidad perseguida por el legislador al aprobar la reforma en análisis, siendo esta **homologar dichos requisitos con lo dispuesto en la *Constitución Federal***[14].

En efecto, los artículos 71 y 118 de la *Constitución Local* prevén expresamente que las edades mínimas para acceder a los cargos de Diputación y Gubernatura deben

[14] Artículo 55. Para ser diputado se requiere: II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

encontrarse cumplidas al día de la elección. En ese sentido, aun cuando el artículo 172 no incorpora expresamente dicha referencia temporal, debe interpretarse de manera sistemática con las demás disposiciones constitucionales que regulan los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular.

Lo anterior, tal como se advierte en el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales[15] del H. Congreso del Estado de Nuevo León, correspondiente a los expedientes legislativos 18740/LXXVII, 18940/LXXVII y 18943/LXXVII, en el cual se señaló, en esencia, lo siguiente:

> *"(…) En consonancia con dichas disposiciones federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone en su artículo 56, fracción II, que son derechos de la ciudadanía mexicana que se habite en el Estado, entre otros, ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. No obstante, los artículos 71 y 172 del mismo ordenamiento mantenían hasta antes de la reforma un requisito de edad de 21 años para ser Diputado Local o integrante de un Ayuntamiento, mientras que el artículo 118 exigía 30 años para ser Gobernador del Estado.*
>
> ***Esta asimetría normativa implicaba que, a pesar de que una persona de 18 años adquiría plena ciudadanía y con ello el derecho a votar**, no podía ejercer el derecho a ser votado para los cargos de elección popular local, lo que **generaba una contradicción interna en el propio sistema jurídico**. Como se señaló en las iniciativas que dieron origen a la presente reforma, al nuevo ciudadano de inmediato se le invita a obtener su credencial de elector para ejercer su derecho al sufragio, **pero en nuestro Estado no existe en el marco normativo actual ninguna opción para que esa misma persona, a sus 18 años, sea votada**.*
>
> *La reforma que nos ocupa en este dictamen, **supera dicha contradicción al establecer que la edad para ser Diputado Local o integrante de un Ayuntamiento sea de 18 años, en plena correspondencia con lo dispuesto por la Constitución Federal para ser Diputado Federal**, de igual forma, la reducción de la edad para ser Gobernador a 28 años guarda coherencia con el espíritu de la reforma federal de 2023, que estableció en 25 años la edad para ser Senador de la República y Secretario de Despacho. (…)"*

De esta forma, la legislatura local tuvo como finalidad eludir asimetrías normativas entre la edad para que las personas voten y sean votadas, tomando como base lo regulado en el ámbito federal, que, para el supuesto en referencia, se circunscribe a que la mayoría de edad se tenga cumplida al día de la elección. Por tanto, la finalidad de la reforma a la Constitucional Local no solo consistió en reducir de manera aislada las edades mínimas previstas para cada cargo, sino también en actualizar y armonizar el régimen constitucional del Estado con el nuevo parámetro definido por la Constitución Federal, ampliando las posibilidades de participación política de las personas jóvenes y suprimiendo contradicciones en el propio sistema jurídico.

---

[15] Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/Segunda%20Vuelta18740_18940_18943%20Y%20ANEXO%20LXXVII.pdf

En ese contexto, puede advertirse que la reforma constitucional responde a una misma lógica respecto de la edad requerida para acceder a los distintos cargos de elección popular, por lo que no resultaría congruente que, tratándose de la integración de los Ayuntamientos, se estableciera un momento distinto para acreditar dicho requisito.

Ello, también es acorde con lo resuelto por el *Tribunal Local* en el JDC-034/2023 y acumulados[16], donde sostuvo que, en ese caso, no se advertía que el Congreso del Estado de Nuevo León, hubiese realizado los ajustes correspondientes a la fracción II, del artículo 71 de la *Constitución Local* dentro del plazo otorgado, a pesar de que con la reforma del artículo 55, fracción II de la *Constitución Federal*, la intención del Constituyente Permanente era la de homologar ese requisito para acceder a una Diputación Local en cualquiera de las entidades federativas.

Adicional a lo expuesto, resulta pertinente añadir diversos argumentos jurídicos que brindan certeza en lo relativo al momento en que debe acreditarse el requisito de edad previsto en el artículo 172 de la *Constitución Local*, los cuales se abordan bajo las temáticas siguientes:

I. Interpretación conforme y principio pro persona

Ahora bien, el artículo 10 de la *Ley Electoral* dispone que, para formar parte de una planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, deberán cumplirse, al momento del registro, los requisitos establecidos por la *Constitución Local* para desempeñar dicho cargo.

No obstante, el párrafo segundo del artículo 1 de la *Constitución Federal*, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[17] ha señalado que el segundo párrafo del artículo 1 de la *Constitución Federal* contempla dos herramientas interpretativas de aplicación obligatoria tratándose de normas relativas a derechos humanos. La primera corresponde a la interpretación conforme, conforme a la cual las normas de derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales en la materia. Esta herramienta exige a las personas operadoras jurídicas considerar, al interpretar una norma de derechos humanos –incluidas aquellas previstas en el propio Texto Constitucional–, el conjunto de derechos humanos reconocido por el orden jurídico.

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de

[16] Disponible para consulta en: https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3842&frDocumento=48200
[17] Véase la Contradicción de Tesis 293/2011. Consultable en la liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24985

los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar las personas operadoras jurídicas frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

Asimismo, el *Tribunal Local*, al resolver el expediente JI-021/2024[18], determinó que en dicho ejercicio hermenéutico, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente a la existencia de contenidos jurídicos indeterminados, tratándose de la interpretación de los significados de las palabras o vocablos con los que están redactados los enunciados legislativos.

Bajo esa lógica, ante la existencia de diversas interpretaciones disponibles respecto del momento en que debe acreditarse la edad mínima prevista en el artículo 172 de la *Constitución Local*, debe preferirse aquella que, además de resultar compatible con el sistema constitucional, permita una mayor eficacia del derecho de la ciudadanía a ser votada.

En este supuesto, se considera que el requisito de edad satisfecho al día de la elección da cauce para ampliar las posibilidades de acceso a un cargo de elección popular, sin desconocer el requisito constitucional de ser mayor de 18 años y al mismo tiempo armoniza dicha disposición con lo dispuesto para los demás cargos de elección popular objeto de la reforma federal y local.

No pasa desapercibido mencionar que, una interpretación distinta introduciría una diferencia de trato en comparación con los cargos de Diputación Federal y Local, en contravención a la finalidad de homologación perseguida con la reforma constitucional en la entidad, además de que, la otra lectura disponible produciría una opción hermenéutica menos favorable para quienes pretendan postularse para integrar un Ayuntamiento.

II. Nuevo contexto constitucional

El artículo 10 de la *Ley Electoral* dispone que, para formar parte de una planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, deberán cumplirse al momento del registro los requisitos establecidos por la *Constitución Local* para ser integrante de dicho órgano.

[18] Consultable en la liga electrónica: https://tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=4058&frDocumento=50481

Sin embargo, es de traer a la vista que dicha disposición legal fue expedida y entró en vigor en el año 2014[19], mientras que la reforma *Constitucional Local* que modificó, entre otras, la fracción II del artículo 172 y redujo la edad mínima para integrar los Ayuntamientos fue aprobada, publicada y entró en vigor en el año 2026[20].

Por ello, se considera que la voluntad del legislador que debe prevalecer es la expresada en la reforma constitucional de 2026, al constituir la manifestación más reciente del Congreso del Estado de Nuevo León y encontrarse contenida en una norma de jerarquía superior dentro del sistema jurídico estatal.

III. Correspondencia con los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal*

El artículo 34, fracción I de la *Constitución Federal* dispone que son personas ciudadanas de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido 18 años.

Por su parte, el artículo 35, fracciones I y II del mismo ordenamiento, indica que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, se considera que garantizar que las personas interesadas en integrar un Ayuntamiento cumplan con el requisito de ser mayores de 18 años al día de la elección es acorde a lo dispuesto en los numerales antes citados. Ello, toda vez que la *Constitución Federal* reconoce la ciudadanía mexicana a quienes hayan cumplido dicha edad y, a partir de esa condición, les confiere, entre otros derechos político-electorales, el de votar y ser votadas para los cargos de elección popular, de modo que la persona postulada en una planilla para integrar un Ayuntamiento contará, desde el momento en que se celebra la jornada electoral, con la calidad de ciudadana o ciudadano y, por ende, reunirá plenamente las condiciones constitucionales necesarias para ejercer los derechos antes citados.

Esta interpretación garantiza congruencia entre los requisitos de elegibilidad y los derechos de ciudadanía reconocidos en la *Constitución Federal,* al asegurar que la voluntad popular recaiga en personas que, al momento de la elección, satisfacen los requisitos constitucionales para ocupar un cargo público en los Ayuntamientos del Estado.

IV. Interpretación prevaleciente

Consecuentemente, se opta por una interpretación conforme y pro persona a partir de la cual se desprende que, el día de la elección, constituye el ámbito temporal en que

---

[19] Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 08 de julio de 2014. Consultable en la liga electrónica: https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00117337_000001.pdf

[20] Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 06 de julio de 2026. Consultable en la liga electrónica: https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00174598_000001.pdf

resulta exigible contar con la mayoría de edad para ser elegible para una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, tras posibilitar una lectura armónica con los artículos 1, 34, fracción I, 35, fracciones I y II y 55, fracción II de la *Constitución Federal*, así como con los diversos 71, fracción II, 118, fracción II y 172, fracción II de la *Constitución Local*, en relación con la finalidad legislativa que se persiguió con la emisión de la más reciente reforma constitucional en la entidad.

En esa virtud, se considera jurídicamente procedente establecer que las personas postuladas para integrar un Ayuntamiento deberán contar con 18 años **cumplidos al día de la elección**. Con ello, además, se dota de congruencia al régimen constitucional local, al establecer un mismo momento para acreditar la edad mínima exigida para acceder a los cargos de elección popular.

b) De la participación de personas menores de 18 años en las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos

Ahora bien, tomando en consideración que para acceder a una Diputación Local o ser integrante de un Ayuntamiento se deberá contar con 18 años cumplidos al día de la elección, puede actualizarse el supuesto de que, al momento de solicitarse el registro de una candidatura y durante parte del periodo de campaña electoral, alguna de las personas postuladas sea menor de 18 años.

En ese sentido, la circunstancia de que una persona sea menor de 18 años al momento de su registro no constituye, por sí misma, un impedimento para su postulación, siempre que cumpla con el requisito de edad aplicable al día de la elección. No obstante, mientras conserve la calidad de persona menor de edad, resultan aplicables las disposiciones encaminadas a garantizar la protección de sus derechos en materia político-electoral, particularmente cuando su imagen, voz o cualquier otro dato que la haga identificable sea utilizado o difundido con motivo de su participación en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o actos de campaña.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nuevo León, el cual señala que para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en esa Ley; y que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; así como que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

De igual modo, el diverso 17, fracción V de la citada Ley, dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y

órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Así como resulta aplicable el criterio de rubro **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**[21], el cual señala que la consideración del interés superior de la niñez como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en la niñez de que se trate.

Al respecto, el *INE* ha establecido reglas específicas en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, el cual tiene por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos o proselitistas, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

En consecuencia, a fin de armonizar el procedimiento de registro de candidaturas con las obligaciones derivadas del principio de protección al interés superior de las y los adolescentes y garantizar la protección de sus derechos durante las etapas de registro y campaña electoral, se considera necesario establecer requisitos específicos para aquellos casos en que alguna de las personas cuya candidatura se solicite registrar sea menor de 18 años.

Por lo anterior, en los *Lineamientos* se contempla que, tratándose de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos en las que la persona postulada sea menor de 18 años al momento de solicitarse su registro, deberá presentarse la documentación mediante la cual se acredite el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad para su participación en actividades político-electorales en las que puedan utilizarse su imagen, voz o cualquier otro dato que la haga identificable, así como la autorización correspondiente para la videograbación del proceso de explicación y obtención de su opinión informada, además se deberá hacer constar la persona que fungirá como representante legal de la persona menor de 18 años, quien será además su

[21] Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Registro digital: 2020401. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328.

representante legal para comparecer en los procedimientos sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, deberá resguardar la videograbación en la que conste que la representación del partido político postulante explicó a la persona menor de edad el alcance de su participación y que se obtuvo su opinión informada, en términos de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*, mismos que fueron modificados el pasado 03 de septiembre de 2026, a través del acuerdo INE/CG527/2026 del Consejo General del *INE*, en acatamiento a la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-893/2024 y su acumulado SUP-REP-900/2024 de la *Sala Superior*, sin embargo, los mismos, de conformidad con el punto de acuerdo QUINTO del citado acuerdo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, a la fecha de la aprobación del presente acuerdo, las modificaciones referidas en el párrafo anterior no han entrado en vigor, por lo que, una vez que ello ocurra, deberá estarse a las disposiciones que resulten aplicables.

Lo anterior, sin que dichas medidas constituyan requisitos adicionales de elegibilidad o impliquen una restricción al derecho de participación política de las personas que sean menores de 18 años al momento de su registro, sino que tienen por objeto establecer las acciones necesarias para garantizar la protección reforzada de sus derechos mientras conserven dicha condición en atención al interés superior de la niñez, en armonía con el requisito constitucional y legal de edad que deberá cumplirse al día de la elección.

c) Certificado de no inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Obligaciones Alimentarias.

El artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Federal,* establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otros, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En dicho supuesto, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, tal y como se describe en los antecedentes 1.4. y 1.6. del presente acuerdo, el 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGDNNA*, mediante el cual se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria[22]. Posteriormente, el 07 de noviembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto número 140, mediante el cual se incorpora un capítulo específico a la *LDNNANL* relativo a la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

[22] Consultable en https://rnoa.dif.gob.mx/.

Al respecto, el artículo 135 Sexties, fracción III de la *LGDNNA*, dispone que, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentra el de participar como candidatura a cargos concejiles y de elección popular.

A su vez, el artículo 150 Bis 4, fracción II de la *LDNNANL*, establece que, las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentra el de participar como candidatura a cargos elección popular.

En virtud de lo anterior, y a fin de que este Instituto cuente con un elemento objetivo para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal,* así como dar cumplimento a lo mandatado por los artículos 135 Sexties, fracción III de la *LGDNNA;* y 150 Bis 4, fracción II de la *LDNNANL*, se solicitarán, respecto de la totalidad de las personas postuladas por los actores políticos y candidaturas independientes a un cargo de elección popular, los certificados de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, con una fecha de expedición no mayor al 14 de febrero de 2027.

Lo anterior, considerando que, en los *Lineamientos*, se contempla que en el caso del registro en línea, el *SIER* será habilitado 15 días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, esto es, el 14 de febrero de 2027, a efecto de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes puedan iniciar la captura de la información y carga de la documentación correspondiente a sus candidaturas, aun cuando las solicitudes de registro únicamente puedan enviarse a partir del 1 de marzo de 2027. En ese sentido, se estima pertinente que los certificados requeridos cuenten, a más tardar, con una fecha de expedición correspondiente al día en que se habilita el *SIER*, a fin de que la documentación que se integre al sistema desde el inicio de la etapa de captura corresponda a información actualizada y permita al *Instituto* realizar oportunamente la verificación del requisito referido durante el procedimiento de registro de candidaturas, cuyo periodo comprende del 1 al 20 de marzo de 2027, conforme al artículo 143, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

No obstante, resulta importante mencionar que, a la fecha de aprobación del presente acuerdo, el sitio electrónico previsto en el artículo 150, Bis 3 de la *LDNNANL* no se encuentra habilitado para generar de manera automática el certificado de no inscripción.

Lo anterior es así, pues el Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reformó la *LDNNANL* establece que la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá concluir a más tardar el 14 de enero de 2027, por lo que, al momento de la aprobación del presente acuerdo, dicho plazo aún se encuentra transcurriendo.

En este sentido, este órgano electoral estima pertinente determinar que, si con posterioridad al 14 de enero de 2027 y hasta el periodo del registro de candidaturas el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias aún no se encuentra habilitado, únicamente será exigible el requisito del certificado de no inscripción en Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, hasta en tanto se concluya la implementación del registro estatal.

Lo anterior, dado que, los artículos 135 Bis y 135 Quinquies de la *LGDNNA*, refieren que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tiene por objeto concentrar la información de las personas deudoras alimentarias que le es suministrada por los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, entre ellas, Nuevo León, y constituye el mecanismo mediante el cual la autoridad competente expide los certificados de no inscripción correspondientes.

No obstante, en caso de que el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Nuevo León se encuentre habilitado para su consulta y expedición de certificados al 14 de febrero de 2027, las personas postuladas deberán presentar tanto el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

d) Apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre.

El artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del *INE* dispone que, las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento del *INE* u Organismo Público Local Electoral mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura. El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

En este tenor, atendiendo a la inclusión de apodos, motes, seudónimos, alias o sobrenombres en las boletas electorales resulta necesario establecer reglas que permitan garantizar que dichos elementos contribuyan a la plena identificación de las personas candidatas, sin que su utilización implique una ventaja indebida frente a las demás candidaturas, genere confusión en el electorado o contravenga los principios que rigen la materia electoral.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JRC-47/2021[23], confirmó la determinación

[23] Consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JRC-0047-2021.pdf?

emitida por el Consejo General de la otrora Comisión Estatal Electoral de Nuevo León respecto de la improcedencia de diversos sobrenombres solicitados para dos candidatas, al considerar, entre otros aspectos, que las expresiones "LA ESPOSA DE OLIVER" y "ELY VILLARREAL HIJA DEL DR. LOLO" invisibilizaban a las mujeres postuladas, al identificarlas a partir de su vínculo con personas del género masculino, lo que resultaba contrario a una participación política libre de estereotipos y discriminación.

En ese sentido, dicho precedente permite advertir que la inclusión de un sobrenombre en la boleta electoral no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeta a las condiciones y límites establecidos en la normativa electoral, debiendo analizarse, en cada caso, que la expresión solicitada permita identificar a la persona candidata y no reproduzca estereotipos o prejuicios de género que menoscaben o invisibilicen su identidad y participación política.

Por otra parte, en el expediente SM-JDC-225/2024[24], la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la negativa del *Consejo General* de incluir en la boleta el sobrenombre "Héctor Castillo El Bueno", al considerar que la expresión "El Bueno" podía constituir propaganda electoral, pues era susceptible de establecer una comparación favorable respecto de otras candidaturas y transmitir al electorado la idea de que la persona solicitante constituía una opción de mejor calidad o superior a las demás. Asimismo, consideró relevante que dicha expresión es utilizada comúnmente en los procesos electorales con la finalidad de evidenciar o convencer a la ciudadanía de que una candidatura es la mejor opción para ejercer el voto.

En consecuencia, con el propósito de dotar de certeza a las personas candidatas, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes respecto de las condiciones para la procedencia de los sobrenombres, los *Lineamientos* establecen expresamente que estos no deberán confundir al electorado, constituir propaganda electoral, emplear lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo, incluir frases o símbolos religiosos, reproducir estereotipos de género, ni contravenir el sistema legal electoral o los principios rectores de la función electoral.

Con ello, se busca que la inclusión de un sobrenombre en la boleta electoral tenga como finalidad exclusiva facilitar la identificación de la persona candidata por parte del electorado, sin que dicho elemento pueda utilizarse para destacar cualidades que impliquen una valoración comparativa frente a otras candidaturas, promover una determinada opción electoral o reproducir expresiones que invisibilicen, subordinen o descalifiquen a una persona candidata por razón de género.

e) Nombre social.

Durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/133/2024, por el cual determinó que en la boleta electoral se utilizara el

[24] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0225-2024.pdf

nombre socialmente reconocido de una persona que se identificaba como persona *LGBTTTIQ+*, y que la identidad de género con la que se autoidentificaba, en ese caso, era la de mujer trans, atendiendo a la solicitud expresa de la propia persona y con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Dicho antecedente constituye una medida adoptada por este organismo electoral para favorecer el reconocimiento de la identidad de género de las personas candidatas y evitar que la utilización de un nombre con el que no se identifican socialmente constituya una barrera para su participación política.

Para sustentar dicha determinación, el *Consejo General* tomó en consideración, entre otros elementos, el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-48/2024 y acumulados, en el que se reconoció la posibilidad de acreditar la pertenencia a la comunidad *LGBTTTIQ+* mediante una carta bajo protesta de decir verdad, como mecanismo para garantizar que las postulaciones correspondieran a personas integrantes de dicha comunidad.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que cada persona tiene derecho a definir de manera autónoma su orientación sexual y su identidad de género, así como a que los datos que figuran en los registros oficiales y documentos de identidad sean acordes con la definición que tiene de sí misma, en atención a las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad. Bajo esta perspectiva, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para favorecer el reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas que así lo soliciten.

Lo anterior resulta acorde con los estándares interamericanos en materia de identidad de género. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su "Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales", ha señalado que, en los Estados en los que aún no existe una legislación específica en materia de identidad de género, se han adoptado medidas que permiten el uso del denominado "nombre social", a fin de que las personas que desean ser identificadas con un nombre distinto al que consta en su documentación puedan ser llamadas y, en determinados ámbitos, registradas bajo dicho nombre.

En ese sentido, considerando la experiencia derivada del referido proceso electoral y con el propósito de dotar de certeza a las personas candidatas respecto de la posibilidad de ejercer este derecho desde la etapa de registro, los *Lineamientos* establecen expresamente la posibilidad de que las personas *LGBTTTIQ+* manifiesten, al momento de presentar su solicitud de registro, su voluntad de que sea utilizado su nombre social en los actos y documentación que se generen con motivo de su participación en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Lo anterior permite que la voluntad de la persona candidata sea considerada desde la etapa de registro y que, en su caso, las áreas competentes del *Instituto* adopten las medidas necesarias para que el nombre social indicado sea utilizado en los actos y documentación correspondientes, como por ejemplo, en las boletas electorales, sin que ello implique modificar los datos de identidad legal que obren en los registros administrativos del *Instituto* ni los documentos oficiales en los que, por disposición normativa, deba asentarse el nombre legal de la persona.

Con esta medida, el *Instituto* busca garantizar el derecho de las personas *LGBTTTIQ+* a participar en la vida política y electoral del Estado de manera libre de discriminación, así como reconocer y respetar la identidad con la que desean ser identificadas durante su participación en el proceso electoral.

f) Obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de notificar a cada una de las candidaturas que integran una planilla de Ayuntamiento o fórmula de Diputación Local.

Durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, este *Instituto* emitió diversas determinaciones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, algunas de las cuales fueron materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales electorales, particularmente respecto de la oportunidad con la que las personas integrantes de las planillas tuvieron conocimiento de los requerimientos y determinaciones que podían incidir en sus derechos político-electorales.

En ese contexto, el 19 de abril de 2024, el *Consejo General* emitió los acuerdos IEEPCNL/CG/144/2024, IEEPCNL/CG/145/2024 e IEEPCNL/CG/146/2024, en cumplimiento a diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el 23 de abril de 2024, mediante el diverso IEEPCNL/CG/154/2024, este *Instituto* atendió lo instruido por el *Tribunal Local* en la sentencia dictada en el expediente JDC-033/2024.

De igual manera, el 29 de mayo de 2024, el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/231/2024, determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el diverso IEEPCNL/CG/220/2024, relativo a la cancelación de una fórmula correspondiente a la octava regiduría suplente del Ayuntamiento de García, derivado del incumplimiento relacionado con la denominada verificación 8 de 8, con la consecuencia de que el partido político no pudiera acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Dicha determinación fue controvertida ante el *Tribunal Local*, que al resolver el expediente JI-114/2024 consideró, entre otros aspectos, que la falta de notificación a la totalidad de las personas integrantes de la planilla que eventualmente podrían resentir los efectos de la determinación impedía tener por satisfecha la garantía de audiencia respecto de las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse.

La determinación anterior fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-359/2024, en el que, respecto de los planteamientos relacionados con la integración de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se consideró que las violaciones al debido proceso inciden en el derecho constitucional a una defensa adecuada.

De los precedentes referidos se advierte la relevancia de que las personas postuladas tengan conocimiento oportuno de los requerimientos, prevenciones y demás determinaciones que puedan incidir en el cumplimiento de los requisitos de su registro o en los derechos derivados de su postulación, particularmente cuando las consecuencias jurídicas de su incumplimiento puedan trascender a la integración de la planilla o a la asignación de cargos de representación proporcional.

En atención a lo anterior, y con el objeto de fortalecer la certeza, seguridad jurídica y garantía de audiencia de las personas postuladas, los *Lineamientos* propuestos establecen la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de hacer del conocimiento, de manera oportuna, a cada una de las personas postuladas que integren una planilla de Ayuntamiento o una fórmula de Diputación Local, según corresponda, los acuerdos, resoluciones, requerimientos, prevenciones y demás determinaciones que les sean comunicadas por el *Instituto*, particularmente aquellas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de registro o con la presentación de documentación, así como de conservar las constancias que acrediten dicha comunicación.

La incorporación de esta regla tiene como finalidad que las personas postuladas conozcan oportunamente las determinaciones que les sean aplicables y, en su caso, puedan realizar las acciones que correspondan dentro del plazo originalmente concedido por el *Instituto*, sin que la comunicación efectuada por el partido político, coalición o candidatura común genere, por sí misma, una nueva oportunidad o un plazo adicional para cumplir requisitos o presentar documentación cuyo plazo de cumplimiento haya fenecido.

g) De la adhesión al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas.

El 11 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/049/2026, por el que se resolvió lo relativo a la adhesión del *Instituto* al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

El referido programa contempla la implementación de dos redes. La primera, denominada Red de Candidatas, estará dirigida a las mujeres que participen como candidatas a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2026-2027, con el objeto de brindarles información, acompañamiento y atención ante posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como,

en su caso, orientarlas para la presentación de la denuncia correspondiente. La segunda, denominada Red de Mujeres Electas, estará dirigida a las mujeres que resulten electas como propietarias o suplentes a cargos de elección popular durante el referido proceso electoral, como un mecanismo de comunicación, intercambio de experiencias, apoyo mutuo y generación de acciones que contribuyan al fortalecimiento de la participación política de las mujeres.

En ese sentido, y con el objeto de facilitar el acceso de las candidatas a los mecanismos previstos en el programa, en los *Lineamientos* se contempla establecer que, durante el procedimiento de registro de candidaturas, las mujeres postuladas podrán manifestar su voluntad de pertenecer a la Red de Candidatas, mediante el formato correspondiente. Asimismo, las mujeres que resulten electas podrán, en su oportunidad, manifestar su voluntad de incorporarse a la Red de Mujeres Electas, de conformidad con las disposiciones y mecanismos establecidos en el Programa Operativo.

La adhesión a cualquiera de las redes será de carácter voluntario y no constituirá requisito para la procedencia del registro de la candidatura, ni generará condición, obligación o consecuencia alguna respecto de los derechos político-electorales de las personas que decidan no integrarse a las mismas.

De esta manera, la incorporación de la adhesión al Programa Operativo dentro de los *Lineamientos* tiene como finalidad garantizar que las mujeres postuladas tengan conocimiento de la existencia de la Red de Candidatas y de la Red de Mujeres Electas y, en su caso, puedan acceder oportunamente a los mecanismos institucionales de acompañamiento, prevención y atención previstos en el programa operativo, contribuyendo con ello a generar condiciones para una participación política libre de violencia y discriminación.

h) De la participación de la Unidad de Género Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto* en la ratificación de renuncias de candidaturas.

Con el objeto de fortalecer las medidas institucionales destinadas a garantizar que las renuncias de las mujeres a las candidaturas se realicen de manera libre, voluntaria e informada, así como de prevenir que dichas determinaciones se encuentren motivadas por presiones, amenazas, intimidación, coacción o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar o viciar la voluntad de las personas candidatas, en los *Lineamientos* se contempla establecer un procedimiento específico para la ratificación de los escritos de renuncia.

En ese sentido, se prevé que, cuando la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* reciba un escrito de renuncia presentado por una mujer candidata o por una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, deberá dar vista del mismo a la Unidad de Género Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto* para que, en el ámbito de sus atribuciones, participe en la verificación de que la comparecencia

y la manifestación de voluntad de renunciar se realicen de manera libre, voluntaria e informada.

La participación de la Unidad de Género Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto* en este procedimiento constituye una medida de acompañamiento y garantía para las personas candidatas, y no implica que dicha Unidad determine la procedencia de la renuncia o de la sustitución correspondiente.

i) Modalidades para el registro de candidaturas y las notificaciones derivadas del mismo.

El artículo 144, penúltimo párrafo de la *Ley Electoral* prevé la posibilidad de que el *Instituto* cuente con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientizar el proceso de registro de candidaturas, procurando evitar el uso de papel y garantizando la integración de un archivo que contenga la información y documentación correspondiente a las candidaturas registradas. En atención a ello, y considerando las condiciones tecnológicas con las que actualmente cuenta el *Instituto*, los *Lineamientos* proponen la posibilidad de realizar el registro de candidaturas mediante dos modalidades: en línea y presencial.

Lo anterior atiende, además, a lo determinado por el *Tribunal Local* en la sentencia dictada dentro del expediente JI-002/2023, mediante la cual determinó la ilegalidad de los artículos 4 y 5 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 y, en consecuencia, revocó parcialmente el acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023, al considerar que la regulación entonces establecida contemplaba de manera limitativa el registro en línea, sin que la *Ley Electoral* previera dicha modalidad como la única vía para llevar a cabo el registro de candidaturas. En ese sentido, con la finalidad de atender el criterio jurisdiccional referido y garantizar que las personas postuladas y los actores políticos cuenten con alternativas para la presentación de las solicitudes de registro, se considera pertinente contemplar ambas modalidades.

Por otra parte, respecto de las notificaciones que se generen con motivo del procedimiento de registro de candidaturas, la otrora Comisión Estatal Electoral ahora *Instituto* mediante el acuerdo CEE/CG/36/2017, aprobó la implementación del uso del *SINEX* y su Manual Operativo. Asimismo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, en conjunto con la Unidad de Tecnología y Sistemas, ambas del *Instituto,* y las demás áreas que se consideraran pertinentes, emitiera las reglas técnicas necesarias para la implementación de las notificaciones electrónicas y, una vez hecho lo anterior, entrara en funciones el *SINEX*. Dichas reglas fueron emitidas en fecha 1 de septiembre del 2020.

En este sentido, los *Lineamientos* contemplan que las notificaciones derivadas del procedimiento de registro de candidaturas puedan realizarse mediante dos modalidades: electrónica, a través del *SINEX*, y presencial, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Esta regulación busca aprovechar las herramientas

tecnológicas disponibles, sin establecer una única vía de notificación que pudiera limitar el acceso de las personas interesadas al procedimiento.

Lo anterior también atiende a lo resuelto por el *Tribunal Local* en la sentencia dictada dentro del expediente JI-002/2023, en la que determinó la ilegalidad del artículo 9 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 y, en consecuencia, revocó parcialmente el acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023, al considerar que la regulación entonces prevista establecía de manera limitativa una modalidad de notificación y exigía proporcionar un correo electrónico para tal efecto, sin que dichas previsiones se encontraran expresamente contempladas en la *Ley Electoral*.

Así, las modalidades previstas en los *Lineamientos* buscan conciliar el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas disponibles y se garantizan alternativas accesibles para la presentación de solicitudes y la comunicación de las determinaciones que se emitan durante el procedimiento de registro de candidaturas, atendiendo a los criterios jurisdiccionales previamente señalados.

En ese sentido, los *Lineamientos* propuestos, mismos que forman parte integrante del presente acuerdo como **Anexo Único**, constan de tres títulos que, en esencia, prevén lo que a continuación se expone:

I. **TÍTULO PRIMERO "Disposiciones comunes":** establece las disposiciones generales aplicables al registro de candidaturas para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Entre otros aspectos, dispone que el proceso de registro podrá efectuarse en línea, mediante el *SIER*, o de manera presencial en la Oficialía de Partes del *Instituto*, debiendo los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes optar por una sola modalidad, la cual permanecerá vigente durante todas las etapas del procedimiento.

   Para tal efecto, se habilitarán micrositios en el Portal del *Instituto* para cada modalidad de registro. En el correspondiente al registro en línea se podrá acceder al *SIER*, a los Lineamientos y a la información necesaria para realizar el procedimiento; mientras que, en el relativo al registro presencial, estarán disponibles para consulta y descarga los formatos y demás documentación requerida.

   Además, determina las atribuciones de las distintas áreas del *Instituto* que intervendrán en el procedimiento y prevé que la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* proporcionará capacitación, asesoría y orientación a los partidos políticos que opten por efectuar el registro en línea.

   Por otra parte, dispone que las notificaciones relacionadas con el registro de candidaturas podrán realizarse electrónicamente mediante el *SINEX* o de manera presencial en el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo, regula las notificaciones que deriven de procedimientos administrativos sancionadores y

establece la posibilidad de que las candidaturas proporcionen la información relativa a sus redes sociales.

Finalmente, señala los cargos de elección popular que podrán postularse; establece los requisitos de elegibilidad y las reglas aplicables a la elección consecutiva; y remite a los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027 para el cumplimiento de las reglas en esa materia. De igual manera, regula la postulación de personas con discapacidad, indígenas, jóvenes y *LGBTTTIQ+*, así como la forma en que deberán contabilizarse las candidaturas pertenecientes a más de uno de dichos grupos en situación de vulnerabilidad.

II. **TÍTULO SEGUNDO "Del registro de candidaturas":** establece que el registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027, tanto en la modalidad en línea como presencial, se realizará del 1 al 20 de marzo de 2027. Asimismo, dispone que, en la modalidad en línea, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán presentar, con su primera solicitud, la totalidad de las fórmulas de Diputaciones Locales o de las planillas de Ayuntamientos que pretendan postular, según corresponda; mientras que, en la modalidad presencial, podrán presentar las solicitudes en diversas exhibiciones, previa identificación de aquella que tendrá el carácter de última.

Además, prevé los actos que deberán realizarse antes del registro, entre ellos, la determinación del método de selección interna de candidaturas y la presentación de los convenios de coalición para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como de los convenios de candidatura común para las elecciones de Gubernatura y Ayuntamientos, a más tardar el 13 de diciembre de 2026.

También establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán informar al *Instituto*, a más tardar el 8 de febrero de 2027, la modalidad de registro elegida, las personas facultadas para presentar las solicitudes y, cuando opten por el registro en línea, la dirección de correo electrónico mediante la cual recibirán los datos de acceso al *SIER*.

Por otra parte, regula el procedimiento para el registro en línea, señalando que el *SIER* será habilitado 15 días antes del inicio del periodo de registro para permitir la captura de información y la carga de documentación, sin que las solicitudes puedan enviarse antes del 1 de marzo de 2027. De igual manera, establece el procedimiento para el registro presencial, la expedición de los acuses de recibo y la responsabilidad de las personas postulantes y de las entidades políticas respecto de la veracidad, autenticidad y precisión de la información y documentación presentada.

Finalmente, determina las instancias del *Instituto* encargadas de revisar la documentación, preparar los proyectos de acuerdos y resoluciones, integrar y

resguardar los expedientes, así como las reglas para la consulta y el acceso a la información relacionada con las solicitudes de registro.

III. **TÍTULO TERCERO "De los requisitos, documentación y procedimientos para el registro de candidaturas":** establece los formatos que deberán utilizarse para el registro de candidaturas en las modalidades en línea y presencial. Asimismo, dispone que la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud no corresponda con el señalado en aquella o cuando no permita acreditar el requisito de temporalidad exigido para el cargo correspondiente, en cuyo caso deberá presentarse la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Además, prevé que en la solicitud de registro podrá indicarse el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputación Propietaria y Presidencia Municipal que se pretenda incluir en la boleta electoral. Para ello, establece el procedimiento y los requisitos de procedencia correspondientes, así como los supuestos en los que dicha petición deberá rechazarse.

Por otra parte, regula la captura de la información de las candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y candidatos independientes del *INE* y la presentación del Formulario de Registro y, cuando corresponda, del Informe de Capacidad Económica. También establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar y actualizar la información de sus candidaturas en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", de conformidad con los plazos y términos establecidos por el *INE*.

Asimismo, señala los formatos y documentos que deberán acompañarse a las solicitudes de registro para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de acuerdo con la modalidad elegida. Entre estos se encuentran la documentación relacionada con la elegibilidad; la aceptación de la candidatura; la inscripción en los registros de obligaciones alimentarias; en los casos que corresponda, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación del cargo, ya se trate de renuncia o de licencia sin remuneración; la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad; y, cuando alguna persona aspirante sea menor de 18 años, el consentimiento de la participación en los actos que se desprendan del registro de la candidatura y así como la autorización correspondiente para la videograbación del proceso de explicación y obtención de su opinión informada, además en dicho formato se deberá hacer constar la persona que fungirá como representante legal de la persona menor de 18 años, quien será además su representante legal para comparecer en los procedimientos sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

De igual manera, regula la revisión y análisis de las solicitudes, la emisión y desahogo de prevenciones, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de las reglas de paridad y de postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. También establece las reglas para la aprobación o rechazo de los registros, la publicación de las listas de candidaturas y el tratamiento confidencial de la información proporcionada.

Finalmente, prevé que las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro, siempre que la candidatura no haya sido aprobada por el *Consejo General*. Una vez vencido dicho periodo o aprobado el registro, las sustituciones o cancelaciones únicamente procederán por las causas establecidas en el artículo 149 de la *Ley Electoral*. Asimismo, regula el procedimiento para la presentación y ratificación de renuncias, así como la intervención de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto* cuando estas correspondan a mujeres o a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

2.4. Escrito del Partido Acción Nacional

Como se precisó en el Antecedente 1.13 del presente acuerdo, mediante escrito presentado en fecha 28 de septiembre de 2026, el ciudadano Karim Ubaldo Medel Acosta, representante del Partido Acción Nacional ante el *Instituto*, realizó diversas observaciones al proyecto de los Lineamientos, las cuales consisten esencialmente en las siguientes:

1. Requisitos de personas con discapacidad. Refiere que la observación se expone con la intención de que se prevea alguna posible violación a los derechos político-electorales de aquellos aspirantes a candidaturas en Estado de Nuevo León mediante el Proyecto de Lineamientos, ya que para ser acreditado como persona con discapacidad dentro de la postulación es necesario contar con una certificación médica emitida exclusivamente por una institución de salud pública; vulnerando de tal modo, el requisito de elegibilidad de los aspirantes.

Aunado a lo anterior, señala la existencia de la jurisprudencia 13/2012 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD"

Bajo este contexto, indica, la exigencia de que dicho certificado médico sea proveniente de una institución pública le impone al ciudadano una carga o condicional adicional que no provoca un cambio de fondo respecto a que si la persona tiene o no la discapacidad que señale. Al puntualizar la obligatoriedad de que provenga de un documento público

termina obstaculizando o impidiendo el registro a tiempo, lesionando directamente el derecho humano a ser votado.

Asimismo, precisa que, si el Proyecto de *Lineamientos* limita la acreditación exclusivamente a instituciones públicas, se estaría imponiendo un requisito de registro desproporcionado en donde contraviene expresamente el artículo 389 Bis 9 de la Ley General de Salud, el cual faculta genéricamente a los 'profesionales de la medicina' para la expedición de certificaciones de esta índole, sin distinguir su adscripción pública o privada.

2. Requisitos de personas indígenas. El representante precisa que esta observación se expone con la intención de prevenir una posible violación a los derechos político-electorales de las personas indígenas que aspiren a una candidatura en el Estado de Nuevo León dentro del Proyecto de *Lineamientos*, al pretender condicionar la acreditación de la autoadscripción indígena cualificada.

Así como que dicha restricción contraviene lo establecido en la Jurisprudencia 13/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD; y refiere que, bajo este criterio jurisprudencial, los trámites exigidos para el registro únicamente pueden estar orientados a demostrar el requisito sustancial de elegibilidad (lo cual sería el vínculo real y efectivo con la comunidad o pueblo indígena).

Establecer como condición que la asociación tenga al menos dos años de antigüedad o que la organización/colectivo haya participado en un evento histórico específico como la Consulta Indígena de 2020 impone requisitos desproporcionados y ajenos a la elegibilidad, ya que la antigüedad de la participación de la organización en la consulta realizada en el 2020 son cualidades de dicha organización, no del aspirante.

Asimismo, señala que, conforme a lo establecido, la autoadscripción cualificada no está sujeta a una prueba tasada puesto a que vulnera la flexibilidad probatoria y el principio pro persona. La autoridad se ve en la obligación de "garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia"; de ese mismo modo, dicha autoridad competente debe de admitir diversos medios de convicción que demuestren el vínculo comunitario como documentación o constancia expedida por autoridades comunitarias, tradicionales, representaciones indígenas de hecho o de derecho, o colectivos que acrediten de forma razonable su trabajo, pertenencia o vínculo con la comunidad, sin exigir registros previos ante el órgano electoral o formalismos civiles.

3. Requisitos de diferencia discapacidad permanente a una afectación simple. El compareciente indica que, de acuerdo a lo establecido en el Proyecto de Lineamientos, contempla que en la postulación de personas con discapacidad se deberá especificar la discapacidad permanente que padezcan.

Así, refiere que de acuerdo a lo señalado en su escrito no toda alteración de la salud o uso de un artefacto de apoyo configura una discapacidad. Exigir la acreditación de una discapacidad permanente busca garantizar el desarrollo pleno de los derechos de aquellas personas que viven con una restricción funcional e irreversible de fondo, presentando una gran diferencia de los aspirantes que se ven afectados de una forma transitoria, menor o completamente corregibles que no limitan su desempeño en la sociedad.

Por lo cual se solicita que en los certificados que solicite este *Instituto* se indique si la discapacidad es temporal o permanente y aunado a lo anterior, gue en el formato no baste solamente acreditar un padecimiento; sino que deba demostrarse objetivamente la discapacidad, su grado y sus efectos funcionales

4. Requisitos de licencias o renuncia de cargos anteriores. El compareciente refiere que los *Lineamientos* omiten exigir la acreditación documental formal y previa del cumplimiento de las exigencias constitucionales de separación del cargo público para quienes aspiren a una candidatura.

Lo anterior, señala, es necesario para constatar que las candidaturas a Diputaciones no violenten la prohibición e inelegibilidad establecida en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y que quienes aspiren a Integrantes de los Ayuntamientos (Regidurías y Sindicaturas) cumplan estrictamente con lo dispuesto en el artículo 172 del dicha Constitución.

Esta exigencia probatoria tiene como fin tutelar los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la adecuada aplicación de los recursos públicos consagrada en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

El desempeño simultáneo de la función pública y la participación en campañas electorales compromete los recursos públicos, distorsiona la equidad en la contienda y vulnera el mandamiento del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por ende, se solicita que las y los aspirantes presenten su solicitud de licencia en el formato para su acreditación.

5. Requisitos de candidaturas LGBTTTIQ+. El representante aduce que en LGBTTTIQ+ se reconoce la auto adscripción, pero no se prevé confidencialidad expresa.

Por lo cual se solicita que sea tomado en cuenta que se prohíba la divulgación de identidad de género u orientación sexual sin consentimiento expreso. Toda vez que la Sala Monterrey ordenó proteger la privacidad e intimidad en esta materia mediante la sentencia recaída en el SM-JRC-9/2021.

En esa virtud, se procede a dar contestación a cada una de las observaciones realizadas por el citado representante, las cuales por cuestión de metodología y mayor claridad fueron enumeradas, por lo que para su debida identificación se hará referencia a dicho número en cada contestación, lo que se realiza de la forma siguiente.

En cuanto a la observación identificada con el numeral **1**, relacionada con los requisitos de las personas con discapacidad; al respecto, en principio, se tiene que en los *Lineamientos* se contempla que la persona deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que cuenta con una discapacidad permanente, así como el tipo de discapacidad permanente; y para acreditar lo anterior, deberá acompañar certificación médica expedida por una Institución de salud pública.

Al respecto, el artículo IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[25], refiere que, para lograr los objetivos de la misma, los Estados parte se comprometen a cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

Por otro lado, en términos de sus artículos 3 y 4, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[26], establece como principios generales el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el respeto por la diferencia, imponiendo a los Estados Parte la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

Conjuntamente, los artículos 9 y 29 de la citada Convención prevén la obligación de garantizar condiciones de accesibilidad y de asegurar a las personas con discapacidad la participación plena y efectiva en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás personas, lo que comprende su intervención en los procesos de deliberación, consulta, formulación e implementación de políticas públicas y decisiones que puedan impactar en el ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, la *Sala Superior* en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, SUP-JDC-354/2024, sostiene que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de **garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas**.

---

[25] El presente instrumento, fue adoptado el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante su resolución AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), en el marco de su vigésimo noveno período ordinario de sesiones celebrado en Guatemala. La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 26 de abril de 2000, según decreto publicado en el *DOF* del 09 de agosto del 2000.
[26] El presente instrumento internacional fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado mexicano el 17 de diciembre de 2007.

Lo anterior, toda vez que, por la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad**.

Asimismo, ha sostenido que la autoadscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudirse a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –fehacientemente– la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

En tal virtud, se estima razonable y proporcional que la acreditación de la **discapacidad permanente** se realice mediante certificaciones, constancias o documentos expedidos por instituciones públicas del sector salud competentes para su valoración, toda vez que dichos documentos derivan de procedimientos oficiales de evaluación clínica y funcional, dotándolos de mayor certeza, objetividad y verificabilidad para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas dirigidas a personas con discapacidad, lo cual además guarda armonía con los parámetros de acreditación previstos en la NOM-039-SSA-2023, en materia de Certificación de la Discapacidad.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-36/2026 y acumulados[27], señaló que, las autoridades electorales pueden establecer mecanismos de acreditación sustentados en elementos objetivos, razonables y verificables para corroborar la pertenencia de una candidatura al grupo beneficiario de una acción afirmativa.

En consecuencia, la solicitud de documentación encaminada a acreditar una discapacidad permanente no constituye un requisito adicional de elegibilidad, sino un mecanismo de verificación destinado a evitar simulaciones y a garantizar que la acción afirmativa cumpla efectivamente con su finalidad constitucional de compensar desventajas históricas y estructurales.

Sobre este particular, la jurisprudencia de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**[28], refiere que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma

[27] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0036-2026-.
[28] Consultable a través de la liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521

constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por su parte, respecto el segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así las cosas, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De esta manera, las disposiciones contenidas en el instrumento en análisis deben entenderse como normas de carácter instrumental y operativo, subordinadas al marco constitucional y legal aplicable, sin que se trate de requisitos, restricciones, derechos u obligaciones que excedan las facultades conferidas por el orden jurídico o que resulten excesivas, pues únicamente se trata de establecer las documentales necesarias para acreditar los requisitos que prevé la legislación en consulta, es decir, derivan directamente de los diversos de elegibilidad.

En consecuencia, se estima que la solicitud de la documentación especifica encaminada a acreditar una discapacidad, no constituye un requisito excesivo, sino un mecanismo de verificación destinado a evitar simulaciones y a garantizar que la disposición a la que se da cumplimiento cumpla efectivamente con su finalidad constitucional de compensar desventajas históricas y estructurales.

Por otra parte, en cuanto a la observación identificada con el numeral **2**, vinculada con los requisitos de personas indígenas; el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[29], establece que los Estados Parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

También, en el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[30], se contempla que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a no ser

[29] El presente instrumento, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 (XX), el 21 de diciembre de 1965. Aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 06 de diciembre de 1973, según Decreto publicado en el *DOF* del día 26 de mayo de 1974.
[30] El presente instrumento, se adoptó el 13 de septiembre de 2007, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Por su parte, el artículo XXIII, numeral 1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[31], establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

En ese mismo sentido, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas[32], establece que los Estados deberán adoptar medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr la protección de la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las comunidades indígenas, previendo, además, el derecho a participar en la vida pública, así como en las decisiones que se adopten.

Por otro lado, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Además, el artículo 1 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León establece que dicho ordenamiento es de orden público e interés social y reglamentario del artículo 38 de la *Constitución Local*, y tiene por objeto garantizar, proteger, observar y promover los derechos y la cultura de las personas indígenas y afromexicanas, correspondiendo su aplicación al Estado y a los municipios de Nuevo León. Asimismo, dispone que el criterio fundamental para determinar a quiénes resultan aplicables sus disposiciones será la **autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana**, reconociendo que dicho derecho es tanto individual como colectivo, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

En el proceso federal 2023-2024, los lineamientos del *INE* establecieron que la constancia de **adscripción indígena calificada debía ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente**. Entre los elementos que podían acreditar el vínculo estaban, por ejemplo, pertenecer a la comunidad, ser descendiente de personas indígenas de ella, haber ejercido cargos tradicionales,

---

[31] El presente instrumento, fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 14 de junio de 2016, durante su Cuadragésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Santo Domingo, República Dominicana, mediante la resolución AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).

[32] El presente instrumento, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, mediante la Resolución 47/135.

participar activamente en beneficio de la comunidad, prestar servicio comunitario o participar en actividades comunitarias.

Así, de acuerdo con el *INE*, en materia electoral es necesario acreditar un vínculo con la comunidad cuando se aspira a una candidatura por una acción afirmativa indígena, pues esta figura busca asegurar la participación de las personas indígenas en la toma de decisiones.[33]

En esa virtud, la acreditación de una trayectoria verificable de la organización indígena a través de su constitución y funcionamiento previo se establece como un elemento idóneo para fortalecer la certeza, objetividad y legitimidad de los mecanismos de postulación dirigidos a **garantizar la representación político-electoral efectiva de las personas indígenas**, fortaleciendo así el **principio de adscripción calificada**.[34] y evitando prácticas de simulación en el acceso.[35]

Así, la exigencia de que las personas que se autoadscriban como indígenas acompañen su manifestación con una constancia expedida por una asociación, cuya constitución o antigüedad sea de cuando menos dos años, encuentra sustento en la necesidad de garantizar una autoadscripción calificada, así como los principios de certeza, seguridad jurídica y autenticidad de las candidaturas postuladas.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la conciencia de la identidad indígena como un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a los pueblos y comunidades indígenas. (Cámara de Diputados[OBJ]) Sin embargo, cuando se trata del acceso a una candidatura mediante una acción afirmativa, la Sala Superior ha establecido que la sola manifestación de autoadscripción no resulta suficiente, pues es necesario acreditar, mediante elementos objetivos, la existencia de un vínculo efectivo entre la persona postulada y la comunidad indígena que pretende representar. (Tribunal Electoral[OBJ])

Así, en la jurisprudencia 3/2023 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA** la Sala Superior estableció que es necesario acreditar la autoadscripción calificada a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual es necesario demostrar el vínculo efectivo entre la persona postulada *a una* candidatura de dicha acción y la comunidad indígena.

---

[33] "Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular".

Dicho vínculo debe demostrarse con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

En ese contexto, la participación de una asociación como instancia certificadora constituye un medio complementario de acreditación, cuya finalidad es aportar un elemento externo, objetivo y verificable respecto de su vínculo con la comunidad o colectividad indígena.

En ese sentido, la exigencia de que la asociación cuente con una antigüedad mínima de dos años constituye una medida dirigida a garantizar la idoneidad y confiabilidad de la instancia certificadora. El plazo tiene como finalidad evitar que, con motivo de un proceso electoral concreto, puedan constituirse asociaciones de manera reciente o circunstancial y que, sin contar con una trayectoria previa que permita verificar su objeto, integración y actividades, sean utilizadas exclusivamente para generar constancias destinadas a satisfacer formalmente el requisito de una candidatura indígena.

Esta disposición resulta relevante, pues permite armonizar el respeto a la autoadscripción con la obligación de las autoridades electorales de verificar que las acciones afirmativas sean ocupadas efectivamente por las personas a quienes están destinadas.

De esta manera, el plazo de dos años constituye un parámetro para conferir mayor certeza sobre la legitimidad de la asociación que interviene en la acreditación del vínculo indígena.

Así, la medida busca preservar la finalidad legal de la participación política de las personas indígenas: que los espacios de representación reservados para integrantes de pueblos y comunidades indígenas sean efectivamente ocupados por personas que mantengan un vínculo con éstos.

Por ello, exigir que la certificación provenga de una asociación con una existencia previa y verificable permite disminuir el riesgo de que la constancia sea emitida por una organización creada exclusivamente con motivo del proceso electoral, fortaleciendo la certeza respecto de la calidad de la instancia certificadora.

En consecuencia, la medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima, resulta idónea para incrementar la confiabilidad de las constancias presentadas y guarda una relación directa con la necesidad de preservar la autenticidad y efectividad de la acción afirmativa indígena. Además de que brinda certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, en cuanto al numeral **3,** relativo a los requisitos de diferencia discapacidad permanente a una afectación simple; al efecto, el artículo 389 Bis 2 de la Ley General de Salud, señala que el certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que

México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

Así, la exigencia de que la discapacidad sea acreditada mediante un certificado responde a la naturaleza eminentemente médica y especializada de la determinación que se pretende acreditar.

En ese sentido, la autoridad electoral debe limitarse a verificar que el documento presentado provenga de una institución o profesional facultado para emitirlo y que contenga los elementos exigidos por la normativa aplicable.

Así, la intervención de la autoridad electoral se circunscribe a verificar la idoneidad formal del documento y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, mientras que la determinación sobre el contenido del certificado corresponde a la legislación en materia de salud.

Además, como se precisó en párrafos que anteceden, la autoadscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudirse a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –fehacientemente– la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la observación identificada con el numeral **4**, relacionada con los requisitos de licencias o renuncia de cargos anteriores; al efecto, como se precisó en el apartado que antecede, en los *Lineamientos* se prevé que, en los casos que corresponda, se deberá acompañar original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación del cargo, ya sea que se trate de renuncia o de licencia sin remuneración.

Es decir, si se solicita la acreditación documental formal y previa del cumplimiento de la exigencia de la separación del cargo público para quienes aspiren a una candidatura.

Finalmente, en lo que hace a la observación que se identifica con el numeral 5, respecto de los requisitos de candidaturas LGBTTTIQ+; al efecto, los Principios de Yogyakarta, sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, promueven el respeto de las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género *al pleno disfrute* de todos los derechos humanos, de la misma manera que cualquier otra persona de la sociedad, el Principio 25 establece su derecho a **participar en la vida pública en calidad de ciudadanas o ciudadanos**, tanto en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y **postularse a cargos electivos**, la incidencia en la formulación de políticas que afecten su bienestar, como el acceso, en condiciones de igualdad, a todos los niveles y empleo en funciones públicas.

En el tercer Principio se desarrolla el **derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la obligación del Estado de reconocer legalmente la identidad de género**, lo que significa que a la persona se le deben proporcionar los medios para rectificar su documentación oficial y los datos registrados al momento de nacer, sin prerrequisitos médicos ni restricciones judiciales o de otro tipo.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), desde el 2008, exhorta a los Estados miembros a eliminar las barreras que enfrenta la población *LGBTTTIQ+*, en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, con base en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala la obligación de adoptar todas las medidas (legislativas o no) que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en dicha Convención, y en el artículo 1.1 del mismo instrumento, que **reconoce a la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación**.

Enseguida, la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población *LGBTTTIQ+* en el Continente Americano[36], es un documento estructurado a partir del reconocimiento de principios en el que se incluyen diferentes garantías dirigidas a los Estados, para que las personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas puedan acceder y participar en los escenarios democráticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación.

Asimismo, la referida Declaración contempla los derechos político-electorales siguientes: derecho a votar, derecho a ser votadas, votades y votados, derecho a asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de asuntos políticos, derecho a participar y militar en partidos políticos, derechos de autogobierno y de consulta de los pueblos, comunidades y naciones indígenas afrodescendientes, derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa, derecho a formar parte de autoridades electorales, y derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

También, tutela los derechos humanos vinculados directamente con el ejercicio de los derechos de corte político-electorales, siguientes: derecho a una vida libre de violencia y a un entorno político favorable para la participación política, libertad de pensamiento y expresión, derecho de réplica, derecho de acceso a la información y protección de datos personales, derecho de petición, y derecho al reconocimiento, adecuación y rectificación de la personalidad jurídica.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su tercera recomendación general del Informe sobre Violencia contra Personas *LGBTTTIQ+*, indica que, debido a la histórica exclusión de las personas con diversidad sexual, consideradas como grupos de atención prioritaria, es necesario que la normativa electoral y de Derechos

[36] El presente instrumento, se adoptó en el 2022, en el Continente Americano, por personas expertas e instituciones especializadas en materia de derechos humanos y derechos político-electorales de diversos países.

Humanos vigente: "Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las Personas *LGBTTTIQ+* o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las Personas *LGBTTTIQ+* y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos."[37]

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que –a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación– el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley.[38]

Ahora bien, la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-289/2022, consideró que la información concerniente a las personas postuladas y las candidaturas electas por alguna acción afirmativa deben ser públicas, al permitir transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre de las personas que tienen un interés legítimo en contender, ocupar y desempeñar un cargo de elección popular por virtud de una acción afirmativa, en tanto buscan representar a grupos en situación desaventajada y, en ese sentido, el INE debe garantizar el acceso a la información atinente.

En ese sentido, es que en una nueva reflexión, esa *Sala Superior* comparte lo razonado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la parte que sustenta que desde el momento en que una persona decide postularse para la obtención de una candidatura, con miras a ocupar un cargo representativo de elección popular, en representación de un grupo que tradicionalmente ha sido colocado en posición vulnerable o desaventajada, se actualiza el interés público tanto del grupo que se pretende representar, como por parte de la sociedad en general, para identificar quienes serán o podrían ser sus representantes, a fin de estar en posibilidad de tener un acercamiento más estrecho con las personas con quienes compartan necesidades o puntos de vista y, en general, para quienes quieran estar al tanto de la gestión pública, para los efectos que resulten pertinentes, al igual que para que el sector o grupo en cuestión se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen debido a las políticas públicas que favorezcan sus derechos, tanto de grupo como de quienes lo integren.

En ese contexto, precisa, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de esa *Sala Superior* que las personas que se ubican en el contexto del servicio público tienen un

---

[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Pág. 292-293 Según se desprende de la liga electrónica que se indica a continuación: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf

[38] Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

umbral distinto de protección en su esfera jurídica de derechos, pues voluntariamente se exponen a la crítica de la población en general, lo que encuentra justificación precisamente por el interés público de las actividades que desempeñan a partir de su gestión gubernativa y, en ese contexto, resulta de especial trascendencia garantizar que todas las personas puedan debatir y cuestionar la capacidad e idoneidad de las personas gobernantes e incluso de las candidaturas, sus propuestas, perfiles, postulados e ideología, a fin que el electorado y la ciudadanía en general pueda formar su criterio para los fines pertinentes, en función del libre discurso y debate político, herramientas fundamentales para la consolidación de la vida democrática, lo que se inscribe en el ámbito del interés público en que estriba la publicitación de la información atinente.

Asimismo, señaló que, es evidente que el dar a conocer a la ciudadanía y al electorado el perfil y aspectos vinculados con las postulaciones a los cargos de elección popular, así como aquellas personas que habiendo sido inscritas en el marco de una acción afirmativa, accedan al ejercicio del poder público, reviste un innegable interés público a fin de que en una sociedad democrática, abierta y plural existan reales condiciones que permitan escrutar los aspectos previamente referidos, ante lo cual, es factible anteponer el interés público al personal que pudiera oponerse para dejar de publicitar los datos personales necesarios para el ejercicio de los derechos humanos vinculados con la rendición de cuentas y el acceso a la información necesaria para el debate público y el voto de la ciudadanía, de lo que no escapa la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, sino que, por el contrario, en esos casos se hace aún más patente la necesidad del escrutinio público, puesto que se parte de la necesidad de verificar la debida eficacia y cumplimiento de las acciones afirmativas y de quienes se ven vinculados con su satisfacción.

En suma, resulta de la mayor importancia que la ciudadanía cuente con posibilidades reales de conocer a quienes se postulen bajo cualquier acción afirmativa o condición correlativa, a fin de que puedan definir su voto por la opción política que resulte más acorde con sus necesidades o preferencias, lo que requiere de una rendición de cuentas respecto de las candidaturas, hayan o no resultado electas, pues sólo así puede verificarse que se cumplan las medidas afirmativas, así como que pueda verificarse públicamente que las personas inscritas bajo su amparo realmente correspondan al sector que busca compensarse y que, así, puedan realmente estar representadas de resultar electas.

Al efecto, en las resoluciones RRA 11955/21 y RRA 10703/21, en las que el INAI resolvió una colisión entre dos derechos fundamentales: el concerniente a la protección de datos personales y el relativo al acceso a la información que podría recalificarse como pública, decantándose por este último, a fin de garantizar a la ciudadanía interesada su acceso, en función de la transparencia y la rendición de cuentas". Asimismo, se concluyó que: "... debe tenerse en cuenta que la medida adoptada por la responsable a partir de lo resuelto por el INAI, persigue un fin constitucionalmente válido al dar a conocer el nombre de las candidaturas postuladas y las que resultaron electas por las acciones en comento y demás datos de identificación inherentes, en la

medida que busca dar a conocer las medidas concretas adoptadas en relación con los procesos comiciales, la actuación de las autoridades electorales en relación con la implementación de las medidas compensatorias por las que las distintas candidaturas se postularon y, en su caso, accedieron al cargo respectivo, lo que además permite la debida rendición de cuentas en cuanto a la eficacia de la intervención, si se tiene en cuenta que ostentan una representación social vinculada estrechamente con un grupo colocado tradicionalmente en situación de vulnerabilidad, lo que permitiría, en mayor medida, que las personas integrantes de tales agrupaciones y la ciudadanía en general pudiera conocer y escrutar la gestión pública desempeñada en ejercicio de la función pública".

En relación con lo anterior, la tesis de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN BAJO ESTA MEDIDA ES INFORMACIÓN PÚBLICA**[39], señala esencialmente que es de interés público, tanto del grupo que se pretende representar como de la sociedad en general, identificar a las personas que se postulan a un cargo de elección popular mediante una acción afirmativa. Por tanto, la publicación de la información que permite identificar esas candidaturas persigue un fin constitucionalmente válido, pues sirve de mecanismo para controlar y vigilar el actuar de las autoridades electorales, de los partidos políticos y de las personas postuladas vía acciones afirmativas por lo que en el caso prevalece el derecho de acceso a la información, frente a la protección de la identidad de esas personas.

En ese contexto, el dar a conocer a la ciudadanía y al electorado el perfil y aspectos vinculados con las postulaciones a los cargos de elección popular, así como aquellas personas que habiendo sido inscritas en el marco de una acción afirmativa, accedan al ejercicio del poder público, reviste un innegable interés público.

Así, la información relativa a las personas candidatas que participan mediante una acción afirmativa destinada a garantizar la representación de las personas de la diversidad sexual y de género reviste un interés público, en tanto permite a la ciudadanía conocer quiénes son las personas que pretenden acceder a un cargo de elección popular mediante una medida implementada precisamente para garantizar la representación política de dicho grupo.

Por lo anteriormente expuesto, se da contestación al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, identificado en el Antecedente 1.13, en los términos precisados en el presente apartado.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

---

[39] Tesis I/2025, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 18, Número 30, 2025, páginas 45 y 46.

PRIMERO. Se **emiten** los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2026-2027, contenidos en el **Anexo Único** del presente acuerdo, en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se **otorga** respuesta al ciudadano Karim Ubaldo Medel Acosta, representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos del presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.

Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Carlos Rogelio Arriaga González
Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.

LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes; tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para la elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro correspondientes a las elecciones ordinarias del año 2027.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. **Consejo General**. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
II. **Constitución Federal**. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
III. **Constitución Local**. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
IV. **Dirección de Organización**. Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
V. **Dirección Jurídica**. Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
VI. **Formato RC-01 Ayuntamientos**. Solicitud de registro para la elección de Ayuntamientos y por el cual el partido político, coalición o candidatura común, hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido que la postule.
VII. **Formato RC-01 Diputaciones**. Solicitud de registro para la elección de Diputaciones Locales y por el cual el partido político o coalición, hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido que la postule.
VIII. **Formato RC-01 Gubernatura**. Solicitud de registro para la elección de Gubernatura y por el cual el partido político, coalición o candidatura común, hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido que la postule.

IX. **Formato RC-02 Ayuntamientos**. Escrito para el caso de la elección de Ayuntamientos, por el cual la persona aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad, no estar en los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Federal; y 172, fracción IV de la Constitución Local. Así como manifestación de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, en su caso.

X. **Formato RC-02 Diputaciones**. Escrito para el caso de la elección de Diputaciones Locales, por el cual la persona aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad, no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones IV a la X de la Constitución Local. Así como manifestación de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, en su caso.

XI. **Formato RC-02 Gubernatura**. Escrito para el caso de la elección de la Gubernatura, por el cual la persona aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad, no estar en los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Federal; y 118, fracción V de la Constitución Local. Así como manifestación de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, en su caso.

XII. **Formato RC-03 Ayuntamientos**. Solicitud de sustitución de candidaturas para la elección de Ayuntamientos.

XIII. **Formato RC-03 Diputaciones**. Solicitud de sustitución de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales.

XIV. **Formato RC-03 Gubernatura**. Solicitud de sustitución de candidatura para la elección de Gubernatura.

XV. **Formato RC-04 Ayuntamientos**. Formato mediante el cual se recaba el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad para la participación activa de una o un adolescente, mediante el uso de su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable como persona aspirante o candidata, en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de campaña o cualquier otro medio de difusión para la elección de Ayuntamientos, así como para que el Instituto pueda utilizar y difundir su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable, a través de sus distintos medios y canales de comunicación institucionales, con motivo de las actividades relacionadas con el proceso electoral; asimismo, se autoriza la videograbación de la conversación semiestructurada en la que conste la explicación, por parte de la representación del partido político postulante, del alcance de su participación y la obtención de la opinión informada de la o el adolescente, durante las etapas de registro de candidaturas y campaña electoral, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en dicho formato se deberá hacer constar la persona que fungirá como representante legal de la persona menor de 18 años, quien será además su representante legal para comparecer en los procedimientos

sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

XVI. **Formato RC-04 Diputaciones**. Formato mediante el cual se recaba el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad para la participación activa de una o un adolescente, mediante el uso de su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable como persona aspirante o candidata, en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de campaña o cualquier otro medio de difusión para la elección de Diputaciones, así como para que el Instituto pueda utilizar y difundir su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable, a través de sus distintos medios y canales de comunicación institucionales, con motivo de las actividades relacionadas con el proceso electoral; asimismo, se autoriza la videograbación de la conversación semiestructurada en la que conste la explicación, por parte de la representación del partido político postulante, del alcance de su participación y la obtención de la opinión informada de la o el adolescente, durante las etapas de registro de candidaturas y campaña electoral, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en dicho formato se deberá hacer constar la persona que fungirá como representante legal de la persona menor de 18 años, quien será además su representante legal para comparecer en los procedimientos sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

XVII. **Formulario de Registro SNR**. Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y candidatos independientes emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura debiendo contener la aceptación de recibir notificaciones mediante el sistema.

XVIII. **Formato para pertenecer a las Redes.** Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la Red de Candidatas y, en su caso, a la Red de Mujeres Electas.

XIX. **Formato para pertenecer a la Red de Candidatas.** Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la Red de Candidatas.

XX. **INE**. Instituto Nacional Electoral.

XXI. **Informe de Capacidad Económica SNR**. Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y candidatos independientes emitido por el INE, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura.

XXII. **Instituto**. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

XXIII. **Ley Electoral**. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
XXIV. **LGBTTTIQ+**. Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
XXV. **Lineamientos**. Lineamientos de Registro de Candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.
XXVI. **Lineamientos de Paridad**. Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.
XXVII. **PDF**. Formato de documento portátil, término utilizado para el formato de archivo electrónico utilizado para documentos digitalizados.
XXVIII. **Portal del Instituto**. Página de internet del Instituto con la liga electrónica www.ieepcnl.mx.
XXIX. **Registro en línea**. Procedimiento mediante el cual se llevará de manera electrónica la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.
XXX. **Reglamento**. Reglamento de Elecciones del INE.
XXXI. **SIER**. Sistema Estatal de Registro. Es el sistema electrónico implementado por el Instituto para realizar el Registro en línea para una candidatura.
XXXII. **SINEX**. Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto.
XXXIII. **Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"**. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por el Instituto, conforme a las reglas emitidas por el INE.
XXXIV. **SNR**. Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y candidatos independientes, implementado por el INE.
XXXV. **Unidad de Igualdad de Género**. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión del Instituto.
XXXVI. **Unidad de Tecnología y Sistemas**. Unidad de Tecnología y Sistemas del Instituto.

Interpretación y supletoriedad

Artículo 3. En la interpretación de los Lineamientos, así como para los casos no previstos, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley Electoral, lo determinado por el Consejo General, lo que para tal efecto establezca el INE, la demás normatividad aplicable y los criterios de la autoridad electoral jurisdiccional.

Modalidad de registro

Artículo 4. El proceso de registro podrá realizarse en línea mediante el uso de las tecnologías de la información o de manera presencial en la oficialía de partes del Instituto. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán optar por una sola modalidad de registro, la cual permanecerá vigente durante todas las etapas del procedimiento.

Para el Registro en línea y el Registro presencial, se habilitarán micrositios en el Portal del Instituto. En el micrositio correspondiente a la modalidad en línea, se

podrá acceder al SIER, a los presentes Lineamientos, a los formatos y a la demás información necesaria para realizar el procedimiento de registro. Para la modalidad presencial, los formatos y demás documentación necesaria para realizar el procedimiento de registro estarán disponibles para consulta y descarga en el micrositio correspondiente, así como para consulta en las instalaciones del Instituto.

En caso de que un partido político presente solicitudes de registro tanto por el SIER como de manera presencial, generando una duplicidad en la modalidad de presentación, la Dirección de Organización le requerirá para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, manifieste expresamente cuál de las dos modalidades desea que prevalezca para la tramitación de sus solicitudes de registro, apercibiéndole que, de no desahogar el requerimiento en el plazo concedido, se tendrá como válida la modalidad correspondiente al primer acto realizado.

Para el caso del Registro en línea, la Dirección de Organización podrá requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro. En caso de incumplimiento, se apercibirá al partido político que el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Los formatos a que se refieren en el presente ordenamiento forman parte integral de los Lineamientos.

Atención a partidos

Artículo 5. La Dirección de Organización atenderá a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para responder cualquier duda o información adicional relativa al registro de las candidaturas, ya sea de forma presencial o a través del uso de medios electrónicos, lo cual deberá agendarse al correo electrónico registrocandidaturas@ieepcnl.mx o al teléfono 81 1233 1515.

Órganos competentes

Artículo 6. El Instituto, a través de las distintas áreas que lo conforman, llevará a cabo la aplicación de las disposiciones de los Lineamientos, para lo cual se establece la distribución de competencias conforme a lo siguiente:

I. **El Consejo General:**

a) Emitir los acuerdos relacionados con el registro de candidaturas.

b) Aplicar las sanciones que correspondan por incumplir las reglas de postulación de candidaturas en materia de paridad y grupos de atención prioritaria, previstas en los Lineamientos y Lineamientos de Paridad.

II. **La Secretaría Ejecutiva:**

a) Llevar a cabo la coordinación de las áreas correspondientes del Instituto para la ejecución del registro de candidaturas.

III. **La Dirección de Organización:**

a) Dar trámite a las solicitudes de registro de candidaturas.

b) Emitir, en su caso, los acuerdos de prevención con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas y demás que resulten necesarios para la integración del expediente respectivo.

c) Elaborar los proyectos de acuerdos relativos al registro de candidaturas que, en su caso, sean sometidos a consideración del Consejo General.

d) Integrar los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas.

e) Otorgar asesoría, orientación y capacitación a las partes interesadas, así como a sus representaciones, para responder cualquier duda o información.

IV. **La Dirección Jurídica:**

a) Llevar a cabo en conjunto con la Dirección de Organización la revisión de la documentación y proyectos de dictamen, acuerdos y prevenciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas que se presenten.

V. **La Unidad de Tecnología y Sistemas:**

a) Desarrollar y mantener en buen funcionamiento el SIER, así como otorgar el soporte técnico al personal del Instituto encargado del mismo.

VI. **La Unidad de Igualdad de Género:**

a) Coadyuvar con la Dirección de Organización en los casos de renuncias o ratificaciones de renuncia a candidaturas presentadas por mujeres y personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, aplicando el Protocolo de actuación para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto.

b) Encargarse del Módulo de Orientación del Instituto para brindar acompañamiento, información y orientación a las personas víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, canalizarlas a otras instancias competentes.

De la capacitación

Artículo 7. La Dirección de Organización deberá otorgar capacitación y asesoría a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que elijan realizar el Registro en línea, mediante videoconferencia o presencial, según el medio que el Instituto determine.

Notificaciones con motivo del registro de candidaturas

Artículo 8. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que lo conforman, que se deban efectuarse a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes con motivo del registro de candidaturas, se realizarán de manera electrónica a través del SINEX, en términos de las Reglas para las Notificaciones de los Estrados Electrónicos del Instituto ; o, en su caso, de manera presencial en el domicilio social del partido político, salvo que señale uno distinto para oír o recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en el área metropolitana de la ciudad de Monterrey, comprendida por los municipios de Apodaca, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, todos del estado de Nuevo León.

Durante la presentación de la primera solicitud de registro, cada partido político, coalición y candidatura común deberá elegir sólo una de las modalidades de notificación previstas en el párrafo anterior, la cual deberá mantenerse para los tres tipos de elección, según corresponda.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán comunicar por escrito al Instituto cualquier cambio relacionado con la modalidad de notificación elegida, así como, en su caso, respecto del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o de los datos necesarios para la práctica de las notificaciones electrónicas. Cuando, por cualquier circunstancia, no sea posible efectuar la notificación conforme a la modalidad elegida o no se localice a la persona destinataria en el domicilio señalado, la notificación se realizará por estrados del Instituto.

Las notificaciones que se deban efectuar a las personas postuladas o candidaturas, con motivo de los requerimientos, prevenciones o determinaciones que deriven de su solicitud de registro, se realizarán por conducto del partido político, coalición o candidatura común que las postule, según corresponda. En consecuencia, el partido político, coalición o candidatura común estará obligado a hacer del conocimiento de cada una de las personas postuladas que integren la planilla, tratándose de Ayuntamientos, o la fórmula, tratándose de Diputaciones Locales, según corresponda, los acuerdos, resoluciones, requerimientos, prevenciones y demás determinaciones que les sean comunicadas por el Instituto, particularmente aquellas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de registro o con la presentación de documentación, y deberá conservar las constancias que acrediten dicha comunicación.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir de la hora en que surta efectos la notificación correspondiente.

En caso de que el partido político no señale la modalidad de notificación que desea recibir, o el domicilio, las notificaciones se practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos los requerimientos y demás determinaciones que correspondan.

Notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores

Artículo 9. Para las notificaciones que deban realizarse con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores, las candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán manifestar que desean recibirlas de manera electrónica a través del SINEX, o bien, señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el área metropolitana de la ciudad de Monterrey, comprendida por los municipios de Apodaca, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, todos del estado de Nuevo León.

En caso de optar por la notificación electrónica, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico personal, a través de la cual se les hará llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente. Por dicho sistema se practicarán las notificaciones que deriven de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Dirección Jurídica.

En caso de que las candidaturas no señalen un domicilio para oír y recibir notificaciones ni manifiesten su voluntad de recibirlas por medio del SINEX, las notificaciones se les practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones que correspondan para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Redes sociales

Artículo 10. Las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán proporcionar a través de los formatos correspondientes, bajo protesta de decir verdad, las redes sociales con que cuenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Sección 1
Generalidades

Tipos de cargo por elegir

Artículo 11. Los partidos políticos podrán postular candidaturas para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gubernatura.
II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

III. Diputaciones plurinominales.
IV. Integrantes de los Ayuntamientos.

En el supuesto de las coaliciones, únicamente podrán postular candidaturas para los cargos previstos en las fracciones I, II y IV del presente artículo.

En el caso de las candidaturas comunes, podrán postular candidaturas para los cargos señalados en las fracciones I y IV del presente artículo.

Ninguna persona podrá ser registrada a una candidatura para distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral. Asimismo, ninguna persona podrá obtener simultáneamente una candidatura para un cargo local de elección popular y otra para un cargo de elección federal. En este último supuesto, se hará del conocimiento del INE para que determine lo que en derecho corresponda.

Requisitos de elegibilidad
Artículo 12. Son elegibles para los siguientes cargos, quienes cumplan con los requisitos señalados en:

I. Gubernatura: artículos 118 de la Constitución Local; y 9 de la Ley Electoral.
II. Diputaciones: artículos 71 de la Constitución Local; y 9 de la Ley Electoral.
III. Ayuntamientos: artículos 172 de la Constitución Local; y 9 y 10 de la Ley Electoral.

En el caso de las personas que aspiren a integrar los Ayuntamientos, el requisito de edad se tendrá por cumplido cuando cuenten con 18 años cumplidos al día de la elección, en congruencia con lo previsto para las Diputaciones en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Local.

Además, no deberán encontrarse con suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, deberán presentar el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, expedido por la autoridad competente, con una fecha de expedición no mayor al 14 de febrero de 2027.

En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 118, fracción V para el cargo de Gubernatura; 71, fracciones V a la X, en el caso de Diputaciones; y 172, fracción IV para integrantes de los Ayuntamientos, todos de la Constitución Local, deberán presentar a través del SIER o de forma presencial, según la modalidad de registro seleccionada, la constancia de separación del cargo, conforme a lo siguiente:

I. Para el cargo de Gubernatura, la separación del cargo deberá ser de cuando menos 100 días naturales antes del día de la elección, es decir, a más tardar el 26 de febrero de 2027.
II. Para el cargo de Diputaciones Locales, la separación del cargo deberá realizarse a más tardar 1 día antes del inicio de la campaña electoral, es decir, el 03 de abril de 2027.
III. Para el cargo de Ayuntamientos, la separación del cargo deberá haberse realizado a más tardar al momento del registro, es decir, durante el periodo comprendido del 01 al 20 de marzo de 2027.

Sección 2
Reglas de reelección para las candidaturas

Definición
Artículo 13. Se entiende por reelección cuando la ciudadanía que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación, se postula por el mismo distrito. En el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.

En el caso de Diputaciones, la reelección se sujetará a lo siguiente:

a) La Diputación que haya sido electa por mayoría relativa podrá ser reelecta por el mismo distrito por el cual fue electa, o bien, bajo el principio de representación proporcional.
b) La Diputación que haya sido electa por representación proporcional podrá ser reelecta por el mismo principio o por mayoría relativa en cualquiera de los distritos que componen el Estado.

Imparcialidad en el uso de recursos públicos
Artículo 14. La ciudadanía que busque reelegirse tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal; 66, párrafo sexto de la Constitución Local; y 350 de la Ley Electoral.

Sujetos de reelección
Artículo 15. Serán sujetos de elección consecutiva, las y los ciudadanos que se desempeñen en el cargo de una Diputación, hasta por cuatro periodos consecutivos; y en el caso de la ciudadanía que se desempeñe en el cargo de una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, hasta por dos periodos consecutivos.

De los periodos de ejercicio del cargo
Artículo 16. En la solicitud de registro de la persona candidata que pretenda ejercer su derecho a la elección consecutiva, se deberán indicar los periodos en los que ha

sido electa para el mismo cargo, así como manifestar que cumple con los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de reelección.

Para el caso de las personas suplentes, deberán especificar si en los periodos anteriores en que resultaron electas ejercieron en algún momento o no el cargo como propietarias.

Suplentes
Artículo 17. No se considerará que ejerce su derecho de reelección la ciudadanía que ejerce una Diputación, Sindicatura o Regiduría en calidad de suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postuladas en la elección inmediata siguiente a la que fueron electas.

Fórmula o planilla
Artículo 18. La ciudadanía que se desempeñe en un cargo de Diputación, Regiduría o Sindicatura, podrá reelegirse en el cargo con la misma o diferente fórmula o planilla por la que fue electa.

Renuncia o pérdida de militancia y desvinculación
Artículo 19. En caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá hacerse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado, perdido su militancia o se haya desvinculado para el caso de candidaturas externas de Diputaciones, antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso la postulación se podrá realizar por medio de otro partido político.

En el caso de las Diputaciones, dicha renuncia o desvinculación debió haberse realizado a más tardar el día 01 de marzo de 2026; y para los integrantes de Ayuntamientos el día 30 de marzo de 2026.

Las candidaturas que hayan resultado electas por alguno de los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, podrán ser postuladas por un partido político diferente al que las registró, coalición o candidatura común sin la necesidad de una renuncia o desvinculación.

Para el caso de Diputaciones que hayan sido postuladas originalmente por un partido político como candidatura externa o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postuladas por el mismo partido, o bien, por alguno de los integrantes de la coalición; pudiendo realizarse por medio de otro partido político, cuando antes de la mitad de su mandato se hayan desvinculado del grupo parlamentario del partido que originariamente las haya postulado.

En caso de actualizarse o incumplir cualquiera de los supuestos señalados en el presente artículo, según corresponda, el registro de la candidatura será rechazado.

Continuidad en el cargo por reelección
Artículo 20. La ciudadanía que ejerza el cargo en una Diputación, Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura y busque reelegirse, podrá permanecer en dicho cargo durante las etapas de registro y de campaña electoral, sin que le sea exigible la separación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y restricciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás normativa aplicable, particularmente las relativas a la imparcialidad en el uso de recursos públicos y a la equidad en la contienda electoral.

Sección 3
Paridad y grupos de atención prioritaria

Reglas de paridad
Artículo 21. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas deberán cumplir lo previsto en los Lineamientos de Paridad.

Postulación de personas con discapacidad
Artículo 22. A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 144 bis de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas con discapacidad, su registro se sujetará a lo siguiente:

a) Postulación: en caso de que la postulación de las candidaturas de personas con discapacidad se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición. Lo mismo será aplicable para el caso de que la postulación se realice a través de una candidatura común para la elección de Ayuntamientos.
b) Acreditación: Los partidos políticos y coaliciones deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad permanente, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. En el **Formato RC-02 Diputaciones** o **Formato RC-02 Ayuntamientos,** según corresponda, la persona deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que cuenta con una discapacidad permanente, así como el tipo de discapacidad.

2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF,

Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto.

Postulación de personas indígenas

Artículo 23. A fin de cumplir lo establecido en el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas que se autoadscriban como indígenas, su registro se sujetará a lo siguiente:

a) Elección de Diputaciones Locales: cada partido político o coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.

b) Elección de Ayuntamientos: los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular personas que se autoadscriban como indígenas. La o las candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/048/2026, tal y como se describe a continuación:

Municipio	Número de fórmulas indígenas que se deberán postular en cada municipio
Cadereyta Jiménez	1
García	1
General Escobedo	1
General Zuazua	1
Pesquería	1
Salinas Victoria	1

c) Postulación: los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

En caso de que la postulación de las candidaturas que se autoadscriban como indígenas se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición. Lo mismo será aplicable para el caso de que la postulación se realice a través de una candidatura común para la elección de Ayuntamientos.

d) Acreditación: los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán demostrar, mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en

el estado de Nuevo León a la que pertenece, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. En el **Formato RC-02 Diputaciones** o **Formato RC-02 Ayuntamientos,** según corresponda, la persona deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que se autoadscribe a una comunidad indígena y plasmar la información relativa a su pertenencia.

2. Constancia emitida por una asociación civil, con al menos dos años de antigüedad, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros.

3. Copia simple del acta constitutiva de la asociación civil a que se refiere el numeral anterior.

Quedando exceptuados del cumplimiento de este requisito cuando se trate de constancias expedidas por asociaciones civiles que hayan participado en el proceso de consulta indígena desarrollado por este Instituto en el año 2020.

Las asociaciones civiles a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes: Fondo Regional de Pueblos Indígenas en Nuevo León, A.C.; Mazahuas de Arboledas de San Bernabé; Procuración de Justicia Étnica, A.C.; Red de Mujeres Migrantes de Nuevo León, A.C.; Zihuakali, Casa de las Mujeres Indígenas, A.C.; y Zihuame Mochilla, A.C.

4. En caso de no optar por la expedición de una constancia por una asociación civil, podrá adjuntar una constancia emitida por cualquier otra organización o colectivo que haya participado en el proceso de consulta indígena ante el Instituto, mismas que se refieren en la fracción anterior.

Postulación de personas jóvenes

Artículo 24. Para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas jóvenes, su registro se sujetará a lo siguiente:

a) Elección de Diputaciones Locales: los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales a personas que tengan entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección.

b) Elección de Ayuntamientos: los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de

Ayuntamientos a personas que tengan entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección.

c) Postulación: bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para que esta sea contabilizada en el cumplimiento del porcentaje requerido.

En caso de que los partidos políticos que participen con una coalición incumplan en lo individual con la postulación del porcentaje mínimo de candidaturas jóvenes, éstos podrán cumplir con dicho requisito si al sumar la totalidad de candidaturas postuladas por la coalición y la totalidad de las candidaturas postuladas por el partido político, estas cuenten con el 20% de candidaturas jóvenes postuladas.

Postulación de personas LGBTTTIQ+

Artículo 25. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 bis 3 de la Ley Electoral, relacionado con la postulación de personas LGBTTTIQ+, su registro se sujetará a las reglas siguientes:

a) Postulación: en caso de que una coalición postule candidaturas que se autoadscriban como personas LGBTTTIQ+ éstas serán contabilizadas para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Las candidaturas LGBTTTIQ+ postuladas por los partidos políticos que integren una coalición podrán ser tomadas en cuenta para el cumplimiento de dicha acción afirmativa con relación a la coalición, siempre y cuando cada partido político cumpla en lo individual con el número de postulaciones requeridas.

b) Acreditación: los partidos políticos y coaliciones, deberán acompañar en la solicitud de registro lo siguiente:

1. En el **Formato RC-02 Diputaciones** o **Formato RC-02 Ayuntamientos,** según corresponda, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la identidad de género u orientación sexual con la que la persona aspirante se autoidentifica.

Regla de cumplimiento

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones, o en su caso, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán postular en sus candidaturas a Diputaciones Locales e integración de los Ayuntamientos, según corresponda, a personas que pertenezcan a más de un grupo de atención prioritaria, las cuales, para efectos del cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral, así como en la presente Sección 3 de este

Lineamiento, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, exceptuando las reglas de paridad.

Si una persona pertenece a más de un grupo de atención prioritaria, deberá respetarse la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decida en conjunto con el partido, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, para la postulación correspondiente, sin que resulte válido computar una misma persona para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas.

Las personas candidatas que se ubiquen en dos o más grupos de atención prioritaria, independientemente de aquél con el que se les otorgo su registro, decidirán si es su voluntad que se difundan públicamente las demás intersecciones en las que considera se encuentra a través del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

TÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Etapas
Artículo 27. El registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027, en sus modalidades en línea o presencial, se realizará del 01 al 20 de marzo de 2027.

En la modalidad de Registro en línea, tratándose de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el partido político, coalición o candidatura común, esta última únicamente para la elección de Ayuntamientos, deberá presentar, con la primera solicitud de registro, la totalidad de las fórmulas de Diputaciones Locales o planillas de Ayuntamiento que pretendan postular.

En la modalidad presencial, el partido político, coalición o candidatura común podrá presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones. Para tal efecto, deberá informar previamente, mediante escrito, cuál será la última exhibición, a fin de que, a partir de esta, inicien los plazos de revisión establecidos en los presentes Lineamientos.

Si una vez presentadas las solicitudes de registro correspondientes a la última exhibición informada, se presentan nuevas solicitudes y el Instituto se encuentra realizando la revisión, los plazos previstos en los presentes Lineamientos para dicha revisión se computarán nuevamente.

CAPÍTULO II
ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Método de selección de candidaturas
Artículo 28. Los partidos políticos deberán determinar el método de selección para sus candidaturas, en términos de los "Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027".

Registro de convenios de coalición
Artículo 29. Los partidos políticos podrán registrar convenios de coalición para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos a más tardar el 13 de diciembre de 2026, en la forma y términos establecidos por la Ley Electoral y la demás normatividad aplicable.

Registro de convenio de candidatura común
Artículo 30. Los partidos políticos podrán registrar convenios de candidatura común para las elecciones de Gubernatura y Ayuntamientos a más tardar el 13 de diciembre de 2026, en la forma y términos establecidos por la Ley Electoral y la demás normatividad aplicable.

De las representaciones
Artículo 31. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, deberán informar mediante escrito, a más tardar el día 08 de febrero de 2027, lo siguiente:

- La modalidad que elegirán para el registro de sus candidaturas ya sea en línea o presencial, en el entendido que únicamente podrán optar por una de ellas.
- La o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, señalando las disposiciones aplicables conforme a sus documentos básicos y reglamentación interna y, en su caso, acompañando la documentación que acredite la delegación de facultades para tales efectos.
- En caso de optar por la modalidad de Registro en línea, deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán los datos de acceso al SIER.

Además, deberá acompañarse copia de la credencial de elector de la o las personas designadas para presentar las solicitudes de registro.

En caso de que no se presente el escrito dentro del plazo señalado, se entenderá que el partido político, coalición o candidatura común optó por la modalidad de registro presencial, por lo que deberá sujetarse a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos para dicha modalidad.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Procedimiento para el Registro en línea

Artículo 32. El Instituto proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan optado por la modalidad de Registro en línea, una clave de acceso y contraseña para ingresar al SIER, a través de la dirección de correo electrónico que hayan proporcionado. Dicha cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema.

El SIER será habilitado 15 días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes inicien la captura de la información y carga de la documentación correspondiente a sus candidaturas; sin embargo, las solicitudes de registro únicamente podrán enviarse a partir del 01 de marzo de 2027.

Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

I. Ingresar al SIER con la clave de acceso y contraseña asignadas por el Instituto y, para tal efecto, contar previamente con los documentos señalados en los artículos 144 de la Ley Electoral; 44, 46 y 48 de los presentes Lineamientos, según corresponda, debidamente digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SIER, deberán capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente.
II. La información capturada en el SIER podrá guardarse conforme se vaya incorporando. La solicitud de registro se tendrá por finalizada únicamente cuando se seleccione la opción **"ENVIAR TODO A IEEPCNL"**, momento en el cual el Instituto tendrá por recibida la información.
III. Una vez finalizada la solicitud de registro, se enviará a la dirección de correo electrónico asociada a la clave de acceso y contraseña el comprobante de las candidaturas recibidas, para su revisión.
IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, el Instituto llevará a cabo su revisión y el Consejo General resolverá sobre esta. En caso de incumplimiento de algún requisito, se estará a lo previsto en el artículo 50, fracción III de los Lineamientos.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes efectúen el envío de sus registros por error involuntario, podrán solicitar mediante escrito al Instituto por una única ocasión, la reapertura del SIER para realizar el envío final de sus postulaciones, siempre y cuando no haya fenecido el plazo para el registro de candidaturas.

Procedimiento para el registro presencial

Artículo 33. La o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan elegido la modalidad de registro presencial,

deberán acudir del 01 al 20 de marzo de 2027 a las instalaciones del Instituto, ubicadas en calle 5 de mayo, número 975 oriente, colonia Centro de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, para presentar sus solicitudes de registro y la documentación correspondiente.

Recibida la solicitud de registro y la documentación que, en su caso se acompañe, el Instituto entregará a la persona que realice la presentación un acuse de recibo, en el que se hará constar, cuando menos, la identificación de las candidaturas y la relación de la documentación presentada. La emisión del acuse de recibo no prejuzgará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable, ni implicará la procedencia del registro de las candidaturas.

De la presunción de autenticidad de la información presentada
Artículo 34. Es responsabilidad de los partidos políticos, las candidaturas y representaciones proporcionar, durante el Registro en línea en el SIER o presencial en las instalaciones del Instituto, información veraz, auténtica y precisa, así como la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

CAPÍTULO IV
DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Instancias involucradas en la revisión de la documentación
Artículo 35. El Instituto, por conducto de la Dirección de Organización y con apoyo de la Dirección Jurídica, llevará a cabo la revisión de la documentación y la preparación de los proyectos de acuerdos y resoluciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas que se presenten.

Archivos de registro y acceso a la información
Artículo 36. La Dirección de Organización resguardará las solicitudes de registro y la documentación presentada en la modalidad presencial, así como aquella presentada a través del SIER en la modalidad de Registro en línea, con el apoyo de la Unidad de Tecnología y Sistemas.

Las candidaturas podrán consultar, previa identificación, la solicitud de registro, la documentación presentada y demás información correspondiente a su propia postulación, en las instalaciones del Instituto. Las representaciones acreditadas ante el Instituto de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tendrán acceso a la documentación y demás información presentada de manera física, así como mediante el SIER, correspondiente a la entidad política que representen. Los demás casos se sujetarán a lo previsto por la Ley Electoral, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS, DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Formatos aplicables
Artículo 37. Los formatos aplicables al registro de candidaturas en la modalidad presencial estarán disponibles en el Portal Web del Instituto.

En la modalidad de Registro en línea, la persona responsable de la captura de información deberá generar e imprimir los formatos aplicables, recabar la firma de las personas aspirantes, digitalizarlos y adjuntarlos al SIER.

Constancia de residencia
Artículo 38. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona aspirante señalado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la credencial, o cuando ésta no permita acreditar el requisito de temporalidad requerido para el cargo correspondiente. En estos casos, deberá presentarse la constancia de residencia respectiva.

Apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre
Artículo 39. En la solicitud de registro se deberá indicar en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona aspirante a los cargos de Gubernatura, Diputación Propietaria y Presidencia Municipal, según corresponda, que desea se incluya en la boleta electoral y este será el único medio a través del cual se podrá indicar. En caso de que el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata se presente fuera del plazo de registro de candidaturas correspondiente será rechazado.

El procedimiento que regulará lo anterior será el siguiente:

I. Se entiende por alias, apodo, mote, sobrenombre o seudónimo, al nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, ya sea por sus características físicas, emocionales o intelectuales o bien por su lugar de origen. Ejemplo: Dariela Ramos Gutiérrez, "La Dari Ramos".
II. La petición para incluir el apodo deberá realizarse únicamente cuando se solicite la postulación de la persona aspirante a los cargos de Gubernatura, Diputación Propietaria y Presidencia Municipal, según corresponda, al momento de presentar la solicitud de registro, o bien, durante el periodo de registro de candidaturas, siempre y cuando se indique dicha petición en la solicitud de registro.
III. En la misma solicitud de registro de candidaturas, se deberá expresar el deseo que se incluya el sobrenombre por el cual se le conoce.

IV. Sólo serán procedentes los seudónimos cuando a juicio del Consejo General, los mismos:

a) No confundan al electorado.

b) No constituyan propaganda electoral. De manera enunciativa, mas no limitativa, podrán considerarse como tales aquellos sobrenombres que:

- Contengan expresiones que impliquen una valoración favorable de la candidatura respecto de las demás opciones electorales, por ejemplo, "El Bueno", "La Mejor" o "El Mejor".
- Atribuyan a la candidatura, de manera explícita o implícita, cualidades de superioridad, excelencia o preferencia frente a otras candidaturas, por ejemplo, "La Única", "El Número Uno" o "La Verdadera Opción".
- Inviten o induzcan al electorado a considerar a la candidatura como la opción preferente para emitir su voto, por ejemplo, "La Opción Ganadora" o "El que Sí Cumple".

Lo anterior deberá valorarse atendiendo al contexto, significado y finalidad de la expresión en cada caso concreto.

c) No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.

d) No se incluyan frases o símbolos religiosos.

e) No constituyan estereotipos de género, entendidos como aquellas ideas, atributos, roles o comportamientos que, de manera preconcebida y generalizada, se atribuyen o se esperan de las personas con motivo de su sexo o género. De manera enunciativa, mas no limitativa, podrán considerarse como tales aquellos sobrenombres que:

- Reduzcan o identifiquen a una mujer principalmente por su apariencia física, por ejemplo, "La Bonita" o "La Guapa".
- La identifiquen a partir de su relación, dependencia o vínculo con un hombre, por ejemplo, "La esposa de...".
- Descalifiquen su capacidad, carácter o desempeño mediante atributos asociados estereotípicamente a las mujeres, por ejemplo, "La Delicada" o "La Sensible".

Lo anterior deberá valorarse atendiendo al contexto, significado y finalidad de la expresión en cada caso concreto.

f) No contravengan o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.

V. En ningún caso, el apodo podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de la persona candidata, por lo que deberá ser colocado después de su nombre completo. Ejemplo: Yarelli Esther Ramírez Alonso "Yare Ramírez".
VI. En caso de que el sobrenombre de la persona aspirante, a juicio del Consejo General no reúna los requisitos señalados en la fracción IV de este artículo, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.
VII. En el supuesto de que alguna persona candidata a los cargos de Gubernatura, Diputación Propietaria y Presidencia Municipal, según corresponda, con un mote obtuviera el triunfo, la constancia de mayoría y validez correspondiente se expedirá únicamente con el nombre y apellidos con el que se encuentren registradas en los archivos de la Dirección de Organización.

Nombre social
Artículo 40. En la solicitud de registro, las personas LGBTTTIQ+ podrán indicar si requieren que su nombre social sea utilizado en los actos y documentación que se genere con motivo de su participación en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

CAPÍTULO II
SNR

Registro en el SNR
Artículo 41. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar en el SNR la información de las candidaturas, a más tardar el 20 de marzo de 2027, fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro.

Formatos requeridos
Artículo 42. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, deberán adjuntar los formatos denominados Formulario de Registro SNR e Informe de Capacidad Económica SNR, este último únicamente será aplicable para candidaturas de Gubernatura, Diputación Propietaria y Presidencia Municipal.

Información del SNR
Artículo 43. Para lo relativo al SNR se estará a lo establecido en el Reglamento y su anexo 10.1.

CAPÍTULO III
Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

Captura de información de candidaturas
Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el caso del registro o sustitución de candidaturas, deberán capturar y actualizar la información de sus candidaturas en el Sistema

"Candidatas y Candidatos, Conóceles", en los plazos y términos establecidos en el Acuerdo INE/CG616/2022 y en los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales emitidos por el INE.

Sección 1
Gubernatura

Formato de registro

Artículo 45. Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a la Gubernatura, se utilizará el formato **RC-01 Gubernatura**, el cual deberá ser suscrito por la representación de la entidad política postulante. En dicho formato se establecerá que la persona aspirante fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente.

En la modalidad de Registro en línea, el formato se generará a través del SIER, por lo que deberá imprimirse, firmarse y adjuntarse en dicho sistema; en la modalidad presencial, deberá presentarse de manera física.

Documentación requerida

Artículo 46. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Local, así como en los artículos 9 y 144 de la Ley Electoral, deberán acompañar a la solicitud de registro la documentación siguiente, de acuerdo con la modalidad de registro:

I. Original o copia simple del acta de nacimiento, con antigüedad no mayor a un año.

II. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de vecindad no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección cuando no sea nativo del Estado, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

III. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

IV. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, con una fecha de expedición no mayor al 14 de febrero de 2027.

V. Formato bajo protesta de decir verdad denominado **RC-02 Gubernatura** debidamente firmado, que contendrá, entre otros, las manifestaciones siguientes:

a) No encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal. En el caso de encontrarse en el supuesto relativo a haber sido condenada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria morosa, manifestar que se encuentra al corriente del pago o que ha cancelado en su totalidad la deuda, y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
b) La declaración de aceptación de la candidatura.
c) No desempeñar algún cargo señalado en el artículo 118, fracciones III, IV y V de la Constitución Local; o, en caso de ocupar alguno de los cargos referidos en la fracción V del citado artículo, con excepción de la Consejería Electoral y Magistratura Electoral, el compromiso de que, a más tardar el 26 de febrero de 2027, presentará ante el Instituto, la constancia de separación del cargo correspondiente.
d) En su caso, la manifestación de pertenecer a alguno de los grupos de atención prioritaria previstos en la normativa aplicable, así como la información correspondiente a dicha pertenencia.

VI. Formulario de Registro SNR e Informe de Capacidad Económica SNR.

VII. En su caso, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación del cargo, ya se trate de renuncia o de licencia sin remuneración.

VIII. La plataforma electoral para su registro.

En caso de que, a la fecha de presentación de la solicitud de registro, la plataforma electoral haya sido previamente presentada por el partido político postulante y aprobada por el Instituto, no será necesario presentar nuevamente dicha documentación.

Sección 2
Diputaciones

Formato de registro
Artículo 47. Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a la elección de Diputaciones Locales, se utilizará el formato **RC-01 Diputaciones Locales**, el cual deberá requisitarse por cada fórmula de

candidaturas a postular, correspondiente a cada uno de los 26 distritos electorales locales de mayoría relativa y a las 2 fórmulas plurinominales.

El formato deberá ser suscrito por la representación de la entidad política postulante. Asimismo, deberá establecer que las personas aspirantes cuyo registro se solicitan fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente.

En la modalidad de Registro en línea, el formato se generará a través del SIER, por lo que deberá imprimirse, firmarse y adjuntarse en dicho sistema; en la modalidad presencial, deberá presentarse de manera física.

Documentación requerida
Artículo 48. Los partidos políticos y coaliciones, para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Local, así como en los artículos 9, 144 y 145 de la Ley Electoral, deberán acompañar a la solicitud de registro, por cada persona aspirante, la documentación siguiente, de acuerdo con la modalidad de registro:

I. Original o copia simple del acta de nacimiento, con antigüedad no mayor a un año.

II. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de 5 años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos 6 meses anteriores a la fecha de la elección, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

III. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

IV. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias con una fecha de expedición no mayor al 14 de febrero de 2027.

V. Formato bajo protesta de decir verdad denominado **RC-02 Diputaciones Locales** debidamente firmado, que contendrá las manifestaciones siguientes:

a) No encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal. En el caso de encontrarse en el supuesto relativo a haber sido condenada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria morosa, manifestar que se encuentra al corriente del pago o que ha cancelado en su totalidad la deuda, y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

b) La declaración de aceptación de la candidatura.

c) De no ser persona servidora de las enunciadas en las fracciones de la V a la X del artículo 71 de la Constitución Local; o, en su caso, al ser persona servidora pública de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas.

d) En su caso, la manifestación de pertenecer a alguno de los grupos de atención prioritaria previstos en la normativa aplicable, así como la información correspondiente a dicha pertenencia.

VI. Formulario de Registro SNR e Informe de Capacidad Económica SNR, este último únicamente será aplicable para la Diputación Propietaria.

VII. En su caso, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación del cargo, ya se trate de renuncia o de licencia sin remuneración.

VIII. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.

IX. En el caso de que alguna de las personas aspirantes sea menor de 18 años, deberá presentar el formato:

a) **RC-04 Diputaciones**, Formato mediante el cual se recaba el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad para la participación activa de una o un adolescente, mediante el uso de su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable como persona aspirante o candidata, en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de campaña o cualquier otro medio de difusión para la elección de Diputaciones, así como para que el Instituto pueda utilizar y difundir su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable, a través de sus distintos medios y canales de comunicación institucionales, con motivo de las actividades relacionadas con el proceso electoral; asimismo, se autoriza la videograbación de la conversación semiestructurada en la que conste la explicación, por parte de la representación del partido político postulante, del alcance de su participación y la obtención de la opinión informada de la o el adolescente, durante las etapas de registro de candidaturas y campaña electoral, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en dicho formato se deberá hacer constar la persona que fungirá como representante legal de la persona menor de 18 años, quien será además su representante legal para comparecer en los procedimientos sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

X. La plataforma electoral para su registro. Este requisito únicamente será exigible a la persona aspirante a Diputación Propietaria.

En caso de que, a la fecha de presentación de la solicitud de registro, la plataforma electoral haya sido previamente presentada por el partido político postulante y aprobada por el Instituto, no será necesario presentar nuevamente dicha documentación.

Sección 3
Ayuntamientos

Formato de registro
Artículo 49. Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a la elección de Ayuntamientos, se utilizará el formato **RC-01 Ayuntamientos**, el cual deberá requisitarse por cada Ayuntamiento que se pretenda postular, y en él se registrará la totalidad de las personas integrantes de la planilla correspondiente.

El formato deberá ser suscrito por la representación de la entidad política postulante. Asimismo, deberá establecer que las personas aspirantes cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente.

En la modalidad de Registro en línea, el formato se generará a través del SIER, por lo que deberá imprimirse, firmarse y adjuntarse en dicho sistema; en la modalidad presencial, deberá presentarse de manera física.

Documentación requerida
Artículo 50. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución Local, así como en los artículos 9, 10, 144 y 146 de la Ley Electoral, deberán acompañar a la solicitud de registro, por cada persona aspirante, la documentación siguiente, de acuerdo con la modalidad de registro:

I. Original o copia simple del acta de nacimiento, con antigüedad no mayor a un año.

II. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre

y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

III. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.

IV. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias con una fecha de expedición no mayor al 14 de febrero de 2027.

V. Formato bajo protesta de decir verdad denominado **RC-02 Ayuntamientos** debidamente firmado, que contendrá las manifestaciones siguientes:

a) No encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal. En el caso de encontrarse en el supuesto relativo a haber sido condenada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria morosa, manifestar que se encuentra al corriente del pago o que ha cancelado en su totalidad la deuda, y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

b) La declaración de aceptación de la candidatura.

c) No tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de este, del Estado o de la Federación; o, en su caso, si se trata de una persona servidora pública que pretenda reelegirse, manifestar bajo protesta de decir verdad que no utilizará recursos públicos de forma indebida para las campañas.

d) En su caso, la manifestación de pertenecer a alguno de los grupos de atención prioritaria previstos en la normativa aplicable, así como la información correspondiente a dicha pertenencia.

VI. Formulario de Registro SNR e Informe de Capacidad Económica SNR, este último, únicamente será aplicable para la Presidencia Municipal.

VII. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.

VIII. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.

IX. En el caso de que alguna de las personas aspirantes sea menor de 18 años, deberá presentar el formato:

a) **RC-04 Ayuntamientos**, Formato mediante el cual se recaba el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad para la participación activa de una o un adolescente, mediante el uso de su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable como persona aspirante o candidata, en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de campaña o cualquier otro medio de difusión para la elección de Ayuntamientos, así como para que el Instituto pueda utilizar y difundir su imagen, voz y/o cualquier otro dato que le haga identificable, a través de sus distintos medios y canales de comunicación institucionales, con motivo de las actividades relacionadas con el proceso electoral; asimismo, se autoriza la videograbación de la conversación semiestructurada en la que conste la explicación, por parte de la representación del partido político postulante, del alcance de su participación y la obtención de la opinión informada de la o el adolescente, durante las etapas de registro de candidaturas y campaña electoral, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en dicho formato se deberá hacer constar la persona que fungirá como representante legal de la persona menor de 18 años, quien será además su representante legal para comparecer en los procedimientos sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

X. Plataforma electoral del municipio de que se trate. Este requisito únicamente será exigible a la persona aspirante a la Presidencia Municipal.

En caso de que, a la fecha de presentación de la solicitud de registro, la plataforma electoral haya sido previamente presentada por el partido político postulante y aprobada por el Instituto, no será necesario presentar nuevamente dicha documentación.

CAPÍTULO IV
REVISIÓN Y ANÁLISIS

Revisión, aprobación y publicación de Registros

Artículo 51. El Instituto revisará la documentación e información de las personas aspirantes con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I. **Presentación**. El Instituto recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas comunes, según corresponda, para el caso del Registro en

línea a través del SIER y para el caso del registro presencial en las instalaciones del Instituto, la documentación de las personas aspirantes, y en el caso de las candidaturas independientes a través de la modalidad que eligieron durante la presentación de su escrito de intención.

II. **Revisión**. La Dirección de Organización con apoyo de la Dirección Jurídica, revisarán la documentación e información presentada por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes, a fin de verificar que las personas postuladas cumplan con la totalidad de la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad y que la entidad política postulante garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.

Para el Registro en línea y presencial, por cada tipo de elección, el Instituto contará con un plazo de 5 días para revisar la documentación e información de las candidaturas presentadas, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que concluya el envío de la información a través del SIER, tratándose del Registro en línea, o la recepción de las solicitudes de registro correspondientes en las instalaciones del Instituto, tratándose del registro presencial.

En caso de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el Instituto contará derivado de la primera prevención, con 3 días y con motivo de una segunda prevención, con 2 días para revisar la documentación e información que allegue, los citados plazos iniciarán a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención.

Los plazos de 5, 3 y 2 días a que se refieren el presente numeral podrán ser ampliados por la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto, a petición de la Dirección de Organización, cuando por la cantidad de información a revisar, no sea posible su análisis con el personal que se cuente para tales efectos; en este último supuesto, se deberá notificar a la entidad política postulante la decisión adoptada.

Asimismo, tratándose de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuando alguna persona aspirante sea menor de 18 años, la Dirección de Organización, por conducto del partido político postulante le requerirá que comparezca a las instalaciones del Instituto, junto con quien o quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, con su tutor, a fin de que el personal de dicha Dirección le explique el alcance de su participación y recabe su opinión informada respecto de las etapas del registro de la candidatura y de la campaña electoral, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

III. Prevenciones. La Dirección de Organización, en su caso, dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención para ambas modalidades de registro se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos de atención prioritaria, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.

IV. Inelegibilidad. En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprenda que la persona ciudadana pueda llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización dará vista al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que en caso de que así lo considere pertinente, realice las sustituciones correspondientes o reitere su postulación.

V. Elección de Diputaciones Locales. En caso de no cumplir en materia de paridad deberá estarse a lo siguiente:

a) Fórmulas de mayoría relativa y plurinominales. En caso de que la fórmula postulada se encuentre compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los Lineamientos de Paridad, se prevendrá al partido político, coalición, o candidatura independiente, según corresponda, para el efecto de que la modifique a fin de que la fórmula postulada se encuentre compuesta por personas propietaria y suplente del mismo género.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá ser negado el registro de la fórmula completa.

b) Postulaciones plurinominales. En el supuesto de que ambas fórmulas correspondan al género masculino, se prevendrá al partido político para que al menos una de éstas se encuentre compuestas de manera paritaria.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se tendrán por no presentadas ambas fórmulas.

c) Postulaciones de mayoría relativa. En caso de que las postulaciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa de los partidos políticos o coaliciones no podrá haber menos de 50% de candidaturas propietarias y suplentes del género femenino, y en caso de que no cumplan dicho requisito en términos de los Lineamientos de Paridad, se prevendrá para el efecto de que rectifique las postulaciones correspondientes.

Bajo el apercibimiento de que el Consejo General podrá negar el registro de una o más fórmulas completas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación bajo las reglas de paridad.

d) Incumplimiento de reglas de paridad. Una vez agotadas las prevenciones de 72 horas y 24 horas a que se refiere la fracción III del presente artículo, el Consejo General ajustará la postulación de los partidos políticos y coaliciones mediante un procedimiento de insaculación de acuerdo con lo siguiente:

1. La Dirección de Organización y la Dirección Jurídica identificarán y propondrán al Consejo General las fórmulas con base en las cuales, su negativa de registro derivará en que el partido o coalición pudiera cumplir con las reglas de paridad.
2. La propuesta deberá permitir que se continúe cumpliendo con las demás reglas de postulación en materia de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.
3. La propuesta deberá garantizar la paridad en ambos bloques.
4. La Presidencia del Consejo General convocará a sesión para la insaculación entre las propuestas realizadas.
5. El resultado de la insaculación con las fórmulas cuyo registro se rechaza se notificará a los partidos políticos y coaliciones, junto con el acuerdo de aprobación de las candidaturas procedentes que emita el Consejo General.

VI. Elección de Ayuntamientos. En caso de que no cumplir en materia de paridad deberá estarse a lo siguiente:

a) Fórmulas de Regidurías y Sindicatura. En caso de que alguna de las fórmulas postuladas se encuentre compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los Lineamientos de Paridad, se prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que la

modifique a fin de que la fórmula postulada se encuentre compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá tener el efecto de que le sea negado el registro de la fórmula completa y declararla vacante. Ante el incumplimiento del cargo de sindicatura, podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.

b) Paridad vertical. En caso de que la planilla incumpla con las reglas de paridad vertical prevista en los Lineamientos de Paridad, se prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que realice el ajuste correspondiente.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá tener el efecto de que le sea negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad. Ante el incumplimiento del cargo de Sindicatura, podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.

c) Paridad horizontal y transversal. En caso de que las postulaciones de planillas de Ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común no cumplan con el requisito relativo a que no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas del género femenino, en términos de los Lineamientos de Paridad, se les prevendrá para el efecto de que rectifique las postulaciones correspondientes.

Bajo el apercibimiento de que el Consejo General podrá cancelar una o más planillas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación de las reglas de paridad.

d) Incumplimiento de reglas de paridad. Una vez agotadas las prevenciones de 72 horas y 48 horas a que se refiere la fracción III del presente artículo, el Consejo General ajustará la postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mediante un procedimiento de insaculación de acuerdo con lo siguiente:

1. La Dirección de Organización y la Dirección Jurídica identificarán y propondrán al Consejo General las planillas con base en las cuales, su cancelación deriva en que el partido político, coalición o candidatura común pudiera cumplir con las reglas de paridad.
2. La propuesta deberá permitir que se continúe cumpliendo con las demás reglas de postulación en materia de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.
3. La propuesta deberá garantizar la paridad en ambos bloques y los pares que los conforman.
4. La Presidencia del Consejo General convocará a sesión para la insaculación entre las propuestas realizadas.
5. El resultado de la insaculación con las planillas cuyo registro se rechaza se notificará a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, junto con el acuerdo de aprobación de las planillas procedentes.

VII. Representación proporcional en Ayuntamientos. En caso de que se hubieren determinado Regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderán el derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional.

Las regidurías vacantes se cubrirán con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.

De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad.

CAPÍTULO V
APROBACIÓN DE REGISTROS

De la admisión o rechazo de la solicitud de la candidatura

Artículo 52. La admisión o rechazo de la solicitud de una candidatura será determinada por el Consejo General y deberá ser notificada, dentro de un plazo de 24 horas posteriores a la resolución, a las personas interesadas a través del Portal del Instituto, y al partido político, coalición o candidatura común correspondiente por el SINEX, o bien, en su domicilio social, según corresponda.

El partido político, coalición o candidatura común deberá hacer del conocimiento de las personas postuladas correspondientes la resolución recaída a su solicitud de

registro, dentro de las 24 horas siguientes a que le sea notificada, y deberá conservar constancia de dicha notificación.

Publicación de listas aprobadas
Artículo 53. A más tardar el 07 de mayo de 2027, el Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través del Portal del Instituto y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todas las personas candidatas a la Gubernatura, las fórmulas de Diputaciones, y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

Impresión de boletas
Artículo 54. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y/o sustituciones de personas candidatas o solicitudes de corrección de datos de estas.

Información confidencial
Artículo 55. Para efectos del registro de candidaturas, la información proporcionada por las personas candidatas por conducto de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, será confidencial con excepción de la relativa al nombre, fecha de nacimiento y el municipio de residencia; así como la información y en su caso la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO VI
MODIFICACIONES A LAS CANDIDATURAS

De las Sustituciones
Artículo 56. Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas, siempre que la candidatura correspondiente no haya sido aprobada por el Consejo General. Vencido dicho plazo, o una vez aprobada la candidatura correspondiente, solo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la Ley Electoral.

Las sustituciones que se presenten deberán cumplir con las reglas de paridad y para los demás grupos de atención prioritaria en los mismos términos en que fueron aprobados por el Consejo General al momento de otorgar su registro, salvo que sea en favor de las mujeres en cuyo caso deberá aprobarse la sustitución correspondiente.

Las solicitudes de sustitución deberán presentarse, para el caso del Registro en línea, a través del SIER, y para el caso del registro presencial, en las instalaciones del Instituto. En ambos casos, se deberá acompañar la documentación que acredite

el supuesto respectivo, en términos del artículo 149 de la Ley Electoral, así como realizar el procedimiento correspondiente para efectuar las sustituciones solicitadas.

Para tal efecto, se utilizará el formato **RC-03 Gubernatura**, **RC-03 Diputaciones Locales**, **RC-03 Ayuntamientos**, según corresponda. En el Registro en línea, el formato se generará a través del SIER, el cual deberá imprimir, firmar y adjuntar en el apartado correspondiente de dicho sistema; en el registro presencial, el formato estará disponible en el Portal del Instituto para su descarga y deberá ser requisitado con la información solicitada, impreso y firmado.

En caso de que la Dirección de Organización emita una prevención respecto de la solicitud de sustitución, esta deberá ser desahogada en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, a través del SIER o, en su caso, ante las instalaciones del Instituto, según la modalidad de registro correspondiente.

Para el supuesto de la renuncia, además, se podrá acompañar el original o copia certificada del documento ante fedatario público en el que la persona que renuncia ratifique dicho acto. En caso de no hacerlo así, la Dirección de Organización deberá requerir a la entidad política que postuló a la persona candidata, para que la misma acuda a ratificar dicho escrito, con el apercibimiento de que, en caso de que no lo ratifique, se tendrá por no presentado.

La ratificación podrá realizarse en forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos. En este último caso, la Dirección de Organización fijará fecha y hora para la celebración de la diligencia respectiva y notificará a la persona que renuncia que esta se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica mediante la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.

En caso de que se reciba en la oficialía de partes del Instituto el escrito de renuncia, se podrá ratificar dicho escrito al momento de su presentación ante el personal de la Dirección de Organización, o a través del uso de medios electrónicos en los términos del párrafo anterior.

Cuando la Dirección de Organización reciba un escrito de renuncia presentado por una mujer candidata o por una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, deberá dar vista del mismo a la Unidad de Igualdad de Género para que verifique que la comparecencia y la manifestación de voluntad de renunciar se realizan de manera libre, voluntaria e informada, sin que medien presiones, amenazas, intimidación, coacción o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar o viciar su consentimiento.

Asimismo, tratándose de mujeres candidatas, se deberá verificar que la decisión de renunciar se encuentre exenta de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra ellas en razón de género, debiendo brindarse, en su caso, la atención

de primer contacto del Módulo de Orientación, conforme al Protocolo de actuación para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Organización y la Unidad de Igualdad de Género deberán elaborar un acta de las actuaciones realizadas, la cual podrá contener por lo menos nombre y cargo de la persona compareciente, fecha, hora, modalidad (presencial o virtual), nombre de la persona responsable de la atención o comparecencia, entre otros; y ser impresa por duplicado a fin de que obre una original en los archivos de cada área.

Por otro lado, dichas autoridades deberán identificar si la persona compareciente pertenece a un pueblo indígena, y, en su caso, verificar si requiere asistencia de una persona intérprete o traductora para recibir atención en su lengua indígena, a fin de gestionar de manera inmediata la asistencia de una persona intérprete o traductora para garantizar el acceso efectivo a sus derechos, o bien, en caso de que la persona compareciente manifestara que se trata de una persona indígena y que, si bien habla español, desea recibir la atención en su idioma natal se deberán hacer las gestiones antes señaladas.

Igualmente, deberán identificar si la persona compareciente se trata de una persona con discapacidad, a fin de realizar los ajustes razonables y proporcionar las medidas de accesibilidad de acuerdo con el tipo de discapacidad, que garanticen a la misma el goce efectivo de sus derechos.

El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de sustitución que se presenten, y la Dirección de Organización emitirá las prevenciones correspondientes.

ADHESIÓN AL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026 – 2027

Artículo 57. El "Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas", consistente en implementar en el Instituto las redes siguientes:

1. **La Red de Candidatas**, durante el Proceso Electoral 2026-2027, cuyo objetivo es establecer una red de mujeres que participen por un cargo de elección popular durante las contiendas locales 2026-2027, a efecto de dar seguimiento y atención a los posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y brindar acompañamiento para la presentación de la denuncia correspondiente, y en su caso una vez electas, se integren a la Red de Mujeres Electas durante el ejercicio del cargo.

2. **La Red de Mujeres Electas**, durante el ejercicio del cargo, cuyo objetivo es consolidar una red de mujeres que hayan sido electas como propietarias y suplentes a cargos de elección popular durante los Procesos Electorales Ordinarios Locales 2026-2027, que tenga como fin ser un mecanismo de comunicación sobre violencia

política contra las mujeres en razón de género, intercambio de experiencias, apoyo mutuo y agencia de cambio frente a las nuevas generaciones.

Para tal efecto se llenará el **Formato para pertenecer a las Redes** o el **Formato para pertenecer a la Red de Candidatas**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto y perderán su vigencia al concluir el proceso electoral local ordinario 2026-2027, o al concluir las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de este.

SEGUNDO. Para efectos de los establecido en los artículos 12, párrafo cuarto; 46, fracción IV; 47, fracción IV; y 50, fracción IV de los presentes Lineamientos, en tanto no se encuentre en funciones el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, se solicitará únicamente la no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

TERCERO. Por lo que respecta al número de postulaciones de personas con discapacidad y de personas LGBTTTIQ+ que deberán realizarse para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto emitirá, con posterioridad a la aprobación de los presentes Lineamientos, el acuerdo mediante el cual se determinarán las acciones afirmativas aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

CUARTO. El Manual para uso del SIER deberá ser emitido por la Secretaría Ejecutiva a más tardar el 15 de enero de 2027.

ANEXOS DEL LINEAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona representante del partido político/coalición/candidatura común _____[2] ocurro a solicitar el registro de la candidatura a la elección de Gubernatura del Estado de Nuevo León, por parte de la entidad política que represento, señalando para tal efecto, lo siguiente:

PRIMERO. Información personal de la persona postulada:

Nombre completo						
Apodo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						
Teléfonos	Celular					
	Casa					
	Oficina					
Correo electrónico						
Redes Sociales	Facebook					
	Instagram					
	X (Antes Twitter)					
	TikTok					

[1] Nombre completo de la persona representante del partido político o coalición, según sea el caso.
[2] Indique el nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.

	YouTube											
	Página web											
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[3]	SI	☐			NO	☐						
Identidad de género[4]	Mujer Cis[5]	Hombre Cis[6]		Mujer Trans[7]	Hombre Trans[8]		No binario[9]		Otro			
	☐	☐		☐	☐		☐					
Orientación sexual[2]	Lesbiana[10]	Gay[11]		Bisexual[12]	Asexual[13]		Demisexual[14]		Pansexual[15]		Otro	
	☐	☐		☐	☐		☐		☐			
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)												
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐			NO	☐						

[3] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[4] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[5] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[6] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[7] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[8] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[9] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[10] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[11] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[12] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[13] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[14] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[15] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐		
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[16]	
Especifique						

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria y sea de su interés representar o dar a conocer la pertenencia a dicho grupo, seleccione el mismo.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐

SEGUNDO. Por mi propio derecho, autorizo que las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que lo conforman que se deban efectuar y que deriven como consecuencia jurídica del registro de la candidatura, se realicen de la siguiente manera:

(Marque con una X la opción que señale cómo desea recibir las notificaciones e indique la información que se solicita)

[16] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

☐ Por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León **(SINEX)**. Para lo cual, nos permitimos proporcionar como cuenta de correo electrónico de procesos _____[17], a fin de que se nos haga llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente.

Por lo anterior, estamos enteradas o enterados que las notificaciones que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León lleve a cabo a través del SINEX tendrán plena validez a partir del momento en que se nos notifique por dicho sistema, por lo que reconocemos que es nuestra responsabilidad consultar permanentemente la bandeja de notificaciones del SINEX.

Finalmente, estamos enteradas o enterados que, en caso de no proporcionar las cuentas de correo electrónico solicitadas, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

☐ En el domicilio ubicado en _____[18].

Asimismo, manifestamos que conocemos y aceptamos que las notificaciones personales surtirán sus efectos legales a partir del momento en que sean practicadas. En consecuencia, será nuestra responsabilidad atender las diligencias de notificación en el domicilio señalado.

Además, reconocemos y aceptamos que en caso de que la persona interesada no se encuentre en el domicilio, la notificación podrá entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en él. Si el domicilio permaneciera cerrado o la persona que atienda la diligencia se negará a recibir la cédula correspondiente, la persona notificadora la fijará, junto con copia de la notificación, en un lugar visible del inmueble; asentará la razón circunstanciada correspondiente en autos y procederá a realizar la notificación mediante estrados del Instituto. En todos los casos, la persona notificadora dejará constancia de la diligencia en el expediente respectivo mediante la cédula y razón de notificación correspondientes.

Finalmente, estamos enteradas o enterados que, en caso de no proporcionar el domicilio en el Área Metropolitana de Monterrey, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

[17] Indique una cuenta de correo electrónico para la planilla.
[18] Indique calle, número interior, número exterior, colonia, municipio del Área Metropolitana de Monterrey.

TERCERO. Se manifiesta que la persona postulada al cargo de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por el partido político, coalición o candidatura común, según sea el caso, que represento, fue seleccionada de conformidad con las normas estatuarias del partido político postulante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Se tiene conocimiento que el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, podrán investigar el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de campañas, para efectos de la fiscalización a que hubiere lugar en cualquier momento.

QUINTO. Se tiene conocimiento que el llenado de la solicitud de registro no otorga la calidad de candidatura, ya que esta se obtiene hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León determine su procedencia después de la revisión de los requisitos presentados.

SEXTO. Se tiene conocimiento que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de registro sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ___[19] de _____[20] de 2027.

_____

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE LA PERSONA REPRESENTANTE DE

_____[21]

[19] Indique el número de día del mes.
[20] Indique el mes del año.
[21] Indicar partido político, coalición o candidatura común.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona postulada al cargo de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por_____[2] bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. No desempeño algún cargo señalado en el artículo 118, fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; o, en caso de ocupar alguno de los cargos referidos en la fracción V del citado artículo, con excepción de la Consejería Electoral y Magistratura Electoral, me comprometo a que más tardar el 26 de febrero de 2027, presentaré ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la constancia de separación del cargo correspondiente.

SEGUNDO. Además, manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, párrafo cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en ese sentido, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

Que no he sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, o, el normal desarrollo psicosexual.

Que no he sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o, violación a la intimidad sexual.

Que no he sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(Marque con una X la opción según corresponda)

☐ No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa.

☐ Si bien fui persona condenada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria morosa, lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias.

[1] Nombre y apellidos de la persona postulada.
[2] Señale el nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.

☐ Que soy persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria y actualmente me encuentro en incumplimiento con el pago de mis obligaciones alimentarias.

TERCERO. Que, declaro la aceptación de la candidatura al cargo al que se me postula en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Tengo conocimiento de que mi nombre, fecha de nacimiento, municipio y el tiempo de residencia es información pública en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como los demás datos de mi postulación, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

Por lo que hace el resto de la información y documentación proporcionada manifiesto que _____[3] estoy de acuerdo en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León pueda hacerla pública, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

QUINTO. Por mi propio derecho, autorizo que las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores se realicen de la siguiente manera:

(Marque con una X la opción que señale cómo desea recibir las notificaciones y la información que se solicita)

☐ Por medio del **Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX).** Para lo cual me permito proporcionar como cuenta de correo electrónico personal _____[4] a fin de que me hagan llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al **SINEX**, y los avisos de notificación correspondientes. Por lo anterior, reconozco que es mi responsabilidad consultar permanentemente la bandeja de notificaciones del **SINEX**.

☐ En el domicilio ubicado en _____[5].
Por lo anterior, tengo conocimiento que, en caso de no señalar un domicilio

[3] Indique "si" o "no", según corresponda.
[4] Señalar cuenta de correo electrónico.
[5] Indicar calle, número, colonia y municipio del domicilio, dentro del área metropolitana de Monterrey.

para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, o de no indicar que deseo recibir las notificaciones por medio del **Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX)**, las notificaciones se me practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

También, es de mi conocimiento que, en caso de no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, o de no indicar una cuenta de correo electrónico válida, las notificaciones se me practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, hasta en tanto indique una cuenta de correo electrónico válida o señale un domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Por mi propio derecho, declaro bajo protesta de decir verdad:

(Marque con una X la opción según corresponda)

☐ Que soy una persona con discapacidad **(Marque con una X la selección de su tipo o tipos de discapacidad)**

	1.	Discapacidad Visual
	2.	Discapacidad Auditiva
	3.	Discapacidad Motriz
	4.	Discapacidad Intelectual
	5.	Discapacidad Psicosocial
	6.	Otro, indique cual:

☐ Que soy una persona indígena que pertenece a _____[6].
Pertenezco a la comunidad o pueblo referido desde _____[7].
Que los motivos por los cuales me auto adscribo a dicha comunidad son _____
_____[8].

☐ Que la identidad de género u orientación sexual con la que me autoidentifico es:

[6] Denominación del pueblo o comunidad indígena.
[7] Fecha desde la que pertenece a la comunidad o pueblo citado.
[8] Describir los motivos.

(Marque con una X la selección de su tipo de identidad de género u orientación sexual)

¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+[9]?	SI	☐	NO	☐		
Identidad de género[10]	Mujer Cis[11]	Hombre Cis[12]	Mujer Trans[13]	Hombre Trans[14]	No binario[15]	Otro[16]
	☐	☐	☐	☐	☐	☐

SÉPTIMO. Asimismo, manifiesto que me encuentro enterada o enterado, que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de intención sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Por último, se hace de su conocimiento que este Instituto se encuentra adherido al **Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas**, el cual tiene como finalidad fortalecer la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencias, mediante la implementación de acciones de prevención, orientación, acompañamiento y seguimiento de posibles casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, si deseas conocer más al respecto, compártenos tu número telefónico personal _____ y/o un correo electrónico para brindarte mayor información _____, o comunícate al **8136083184.**

Deseas adherirte a la **Red de Candidatas** sí ☐ o no ☐ y en su caso, a la **Red de Mujeres Electas** sí ☐ o no ☐.

---

[9] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[10] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[11] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[12] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[13] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[14] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[15] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[16] Indique cuál.

Monterrey, Nuevo León, a _____[17] de_____[18]de 2027.

_____

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE LA PERSONA POSTULADA AL CARGO DE LA GUBERNATURA

[17] Indique el número de día del mes.
[18] Indique el mes del año.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona representante de _____[2] manifiesto que _____[3], persona postulada al cargo de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, ha sido sustituida por _____[4], con motivo de _____[5].

La persona que sustituye cuenta con la siguiente información personal:

Nombre completo						
Apodo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						
Teléfonos	Celular					
	Casa					
	Oficina					
Correo electrónico						
Redes Sociales	Facebook					
	Instagram					
	X (Antes Twitter)					

[1] Nombre completo de la persona representante del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.
[2] Indicar nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.
[3] Nombre completo de la persona a sustituir.
[4] Nombre completo de la persona que sustituirá.
[5] Sustitución, renuncia, fallecimiento, inhabilitación, según corresponda.

	TikTok											
	YouTube											
	Página web											
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[6]	SI	☐			NO	☐						
Identidad de género[7]	Mujer Cis[8]	Hombre Cis[9]	Mujer Trans[10]	Hombre Trans[11]	No binario[12]	Otro						
	☐	☐	☐	☐	☐							
Orientación sexual[2]	Lesbiana[13]	Gay[14]	Bisexual[15]	Asexual[16]	Demisexual[17]	Pansexual[18]	Otro					
	☐	☐	☐	☐	☐	☐						
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)												
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de	SI	☐			NO	☐						

[6] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[7] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[8] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[9] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[10] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[11] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[12] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[13] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[14] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[15] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[16] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[17] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[18] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Nuevo León?						
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐		NO	☐	
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[19]	
Especifique						

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria y sea de su interés representar o dar a conocer la pertenencia a dicho grupo, seleccione el mismo.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐

Se manifiesta que la persona que sustituye fue seleccionada de conformidad con las normas estatuarias del partido político postulante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Además, se tiene conocimiento que el llenado de la solicitud de registro no otorga la

[19] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

calidad de candidatura, ya que esta se obtiene hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León determine su procedencia después de la revisión de los requisitos correspondientes.

Asimismo, se manifiesta que, con la documentación que se anexa al presente, se solicita se realice el trámite correspondiente de sustitución, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2026-2027.

Finalmente, manifiesto que es de mi conocimiento, que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de registro sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ___[20] de _____ [21] de 2027

_____

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

Presidencia/Representación del Partido Político/Coalición/Candidatura Común [22]

_____

[20] Indique el número de día del mes.
[21] Indique el mes del año.
[22] Nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.

SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona representante del partido político/coalición _____[2] ocurro a solicitar el registro de las candidaturas de Diputaciones Locales que esta entidad política que represento pretende postular, en el Distrito Electoral Local número_____[3], manifestando para tal efecto, lo siguiente:

PRIMERO. Los nombres e información de cada una de las personas que integran las fórmulas postuladas de _____[4], es la siguiente:

DIPUTACIÓN PROPIETARIA _____[5] DISTRITO

Reelección	SI	☐		NO	☐	
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐		2024-2027	☐	
Nombre completo						
Apodo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						

[1] Nombre completo de la persona representante del partido político o coalición, según sea el caso.
[2] Indique el nombre del partido político o coalición, según corresponda.
[3] Indique el número del distrito local que corresponda o bien, el número de fórmula plurinominal, acompañado de la palabra "plurinominal", según corresponda.
[4] Indique de mayoría relativa o bien, plurinominales, según corresponda.
[5] Indique el número del distrito o, bien, de la fórmula plurinominal, acompañado de la palabra "plurinominal", según corresponda.

Teléfonos	Celular										
	Casa										
	Oficina										
Correo electrónico											
Redes Sociales	Facebook										
	Instagram										
	X (Antes Twitter)										
	TikTok										
	YouTube										
	Página web										
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[6]	SI	☐			NO	☐					
Identidad de género[7]	Mujer Cis[8]	Hombre Cis[9]		Mujer Trans[10]		Hombre Trans[11]		No binario[12]		Otro	
	☐	☐		☐		☐		☐			
Orientación sexual[2]	Lesbiana[13]	Gay[14]		Bisexual[15]	Asexual[16]		Demisexual[17]		Pansexual[18]		Otro
	☐	☐		☐	☐		☐		☐		
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)											
Aplica únicamente para quienes se identifican como	SI	☐			NO	☐					

[6] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[7] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[8] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[9] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[10] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[11] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[12] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[13] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[14] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[15] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[16] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[17] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[18] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?						
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐		NO	☐	
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[19]	
Especifique						

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐

[19] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

Cuota personas jóvenes	☐
En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.	

DIPUTACIÓN SUPLENTE _____[20] **DISTRITO**

Reelección	SI	☐	NO	☐		
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐	2024-2027	☐		
Nombre completo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						
Teléfonos	Celular					
	Casa					
	Oficina					
Correo electrónico						
Redes Sociales	Facebook					
	Instagram					
	X (Antes Twitter)					
	TikTok					
	YouTube					
	Página web					
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[21]	SI	☐	NO	☐		

[20] Indique el número del distrito o, bien, de la fórmula plurinominal, acompañado de la palabra "plurinominal", según corresponda.
[21] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.

Identidad de género[22]	Mujer Cis[23]	Hombre Cis[24]	Mujer Trans[25]	Hombre Trans[26]	No binario[27]	Otro
	☐	☐	☐	☐	☐	

Orientación sexual[2]	Lesbiana[28]	Gay[29]	Bisexual[30]	Asexual[31]	Demisexual[32]	Pansexual[33]	Otro
	☐	☐	☐	☐	☐	☐	

Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)				
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de	SI	☐	NO	☐

[22] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[23] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[24] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[25] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[26] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[27] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[28] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[29] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[30] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[31] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[32] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[33] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?						
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[34]	
Especifique						

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐

En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.

SEGUNDO. Se manifiesta que la fórmula se encuentra integrada bajo el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido por los artículos 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 21 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027; así como por los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027.

TERCERO. Se manifiesta que, en la totalidad de las postulaciones realizadas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, se postuló las candidaturas requeridas de grupos de atención prioritaria, de conformidad con los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado

[34] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

de Nuevo León, y 22, 23, 24 y 25 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.

CUARTO. Por mi propio derecho, autorizo que las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que lo conforman que se deban efectuar y que deriven como consecuencia jurídica del registro de las candidaturas postuladas, se realicen de la siguiente manera:

(Marque con una X la opción que señale cómo desea recibir las notificaciones e indique la información que se solicita)

☐ Por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León **(SINEX)**. Para lo cual, nos permitimos proporcionar como cuenta de correo electrónico de procesos _____[35], a fin de que se nos haga llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente.

Por lo anterior, estamos enteradas o enterados que las notificaciones que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León lleve a cabo a través del SINEX tendrán plena validez a partir del momento en que se nos notifique por dicho sistema, por lo que reconocemos que es nuestra responsabilidad consultar permanentemente la bandeja de notificaciones del SINEX.

Finalmente, estamos enteradas o enterados que, en caso de no proporcionar las cuentas de correo electrónico solicitadas, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

☐ En el domicilio ubicado en _____[36].

Asimismo, manifestamos que conocemos y aceptamos que las notificaciones personales surtirán sus efectos legales a partir del momento en que sean practicadas. En consecuencia, será nuestra responsabilidad atender las diligencias de notificación en el domicilio señalado.

Además, reconocemos y aceptamos que en caso de que la persona interesada no se encuentre en el domicilio, la notificación podrá entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en él. Si el domicilio permaneciera cerrado o la persona que atienda la diligencia se negará a recibir la cédula correspondiente, la persona notificadora la fijará, junto con copia de la notificación, en un lugar visible del inmueble; asentará la razón

[35] Indique una cuenta de correo electrónico para la planilla.
[36] Indique calle, número interior, número exterior, colonia, municipio del Área Metropolitana de Monterrey.

circunstanciada correspondiente en autos y procederá a realizar la notificación mediante estrados del Instituto. En todos los casos, la persona notificadora dejará constancia de la diligencia en el expediente respectivo mediante la cédula y razón de notificación correspondientes.

Finalmente, estamos enteradas o enterados que, en caso de no proporcionar el domicilio en el Área Metropolitana de Monterrey, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

QUINTO. Se manifiesta que las personas integrantes de la fórmula antes descrita, postuladas a los cargos que se señalan dentro de la presente solicitud de registro para la renovación del Distrito Electoral Local en comento, por el partido político o coalición que represento, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatuarias del partido político postulante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEXTO. Se tiene conocimiento que el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, podrán investigar el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de campañas, para efectos de la fiscalización a que hubiere lugar en cualquier momento.

SÉPTIMO. Se tiene conocimiento que el llenado de la solicitud de registro no otorga la calidad de candidatura, ya que esta se obtiene hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León determine su procedencia después de la revisión de los requisitos presentados.

OCTAVO. Se tiene conocimiento que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de registro sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ___[37] de _____[38] de 2027.

_____

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA
REPRESENTACIÓN DE

_____[39]

[37] Indique el número de día del mes.
[38] Indique el mes del año.
[39] Indicar partido político o coalición.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona postulada al cargo de Diputación Local _____[2] por el _____[3] Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, por_____[4] bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. No desempeño algún cargo señalado en el artículo 71, fracciones V a la X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; o, en caso de ocupar alguno de los cargos referidos, me comprometo a que más tardar el 03 de abril de 2027, presentaré ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la constancia de separación del cargo correspondiente.

(En caso de tratarse de un supuesto de reelección, marque con una X el recuadro e indique la información que se solicita o, por lo contrario, omita este y el siguiente párrafo)

☐ Pretendo postularme de manera consecutiva y actualmente me desempeño en la Diputación _____[5] por el _____[6] Distrito Electoral en el Estado; y aplicaré con imparcialidad los recursos públicos que están bajo mi responsabilidad, sin fluir en la equidad de la competencia entre las candidaturas y los partidos políticos; lo anterior, para los efectos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. .

SEGUNDO. Además, manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, párrafo cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en ese sentido, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

Que no he sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, o, el normal desarrollo psicosexual.

Que no he sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante

[1] Nombre y apellidos de la persona postulada.
[2] Señale si es Diputación Local Propietaria o Suplente, según corresponda.
[3] Señale el número-letra del Distrito Electoral, según corresponda.
[4] Señale el nombre del Partido Político o coalición, según corresponda.
[5] Señale si es Diputación Local Propietaria o Suplente, según corresponda.
[6] Señale el número-letra del Distrito Electoral, según corresponda.

resolución firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o, violación a la intimidad sexual.

Que no he sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(Marque con una X la opción según corresponda)

☐ No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa.

☐ Si bien fui persona condenada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria morosa, lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias.

☐ Que soy persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria y actualmente me encuentro en incumplimiento con el pago de mis obligaciones alimentarias.

TERCERO. Que, declaro la aceptación de la candidatura al cargo al que se me postula en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Además, manifiesto lo siguiente: **(Marque con una X la opción según corresponda)**

☐ Que, no fui militante de un partido distinto al que me postula.

☐ Que, si bien fui militante de un partido distinto al que me postula, a la fecha presenté mi renuncia a dicho partido.

☐ En caso de haber seleccionado la opción anterior, allego al presente documento la constancia de renuncia como militante.

CUARTO. Tengo conocimiento de que mi nombre, fecha de nacimiento, municipio y el tiempo de residencia es información pública en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como los demás datos de mi postulación, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

Por lo que hace el resto de la información y documentación proporcionada manifiesto que _____[7] estoy de acuerdo en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León pueda hacerla pública, según lo establecido

[7] Indique "sí" o "no", según corresponda.

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

QUINTO. Por mi propio derecho, autorizo que las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores se realicen de la siguiente manera:

(Marque con una X la opción que señale cómo desea recibir las notificaciones y la información que se solicita)

☐ Por medio del **Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX).** Para lo cual me permito proporcionar como cuenta de correo electrónico personal _____[8] a fin de que me hagan llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al **SINEX**, y los avisos de notificación correspondientes. Por lo anterior, reconozco que es mi responsabilidad consultar permanentemente la bandeja de notificaciones del **SINEX**.

☐ En el domicilio ubicado en _____[9].

Por lo anterior, tengo conocimiento que, en caso de no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, o de no indicar que deseo recibir las notificaciones por medio del **Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX)**, las notificaciones se me practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

También, es de mi conocimiento que, en caso de no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, o de no indicar una cuenta de correo electrónico válida, las notificaciones se me practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, hasta en tanto indique una cuenta de correo electrónico válida o señale un domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[8] Señalar cuenta de correo electrónico.
[9] Indicar calle, número, colonia y municipio del domicilio, dentro del área metropolitana de Monterrey.

(Marque con una X la opción según corresponda)

☐ 144 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 22, inciso b), numeral 1 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027, declaro bajo protesta de decir verdad:

Que soy una persona con discapacidad permanente **(Marque con una X la selección de su tipo o tipos de discapacidad)**

	1.	Discapacidad Visual
	2.	Discapacidad Auditiva
	3.	Discapacidad Motriz
	4.	Discapacidad Intelectual
	5.	Discapacidad Psicosocial
	6.	Otro, indique cual:

☐ 144 bis 1, párrafo quinto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y 23, inciso d), numeral 1 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027, declaro bajo protesta de decir verdad:

1. Ser una persona indígena que pertenece a _____[10].
2. Pertenecer a la comunidad o pueblo referido desde _____[11].
3. Que los motivos por los cuales me auto adscribo a dicha comunidad son _____ _____[12].

☐ 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 25, inciso b), numeral 1 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027, declaro bajo protesta de decir verdad:

Que la identidad de género u orientación sexual con la que me autoidentifico es:

(Marque con una X la selección de su tipo de identidad de género u orientación sexual)

¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+[13]?	SI	☐	NO	☐

[10] Denominación del pueblo o comunidad indígena.
[11] Fecha desde la que pertenece a la comunidad o pueblo citado.
[12] Describir los motivos.
[13] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.

Identidad de género[14]	Mujer Cis[15]	Hombre Cis[16]	Mujer Trans[17]	Hombre Trans[18]	No binario 19	Otro 20
	☐	☐	☐	☐	☐	☐

SÉPTIMO. Asimismo, manifiesto que me encuentro enterada o enterado, que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de intención sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Por último, se hace de su conocimiento que este Instituto se encuentra adherido al **Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas**, el cual tiene como finalidad fortalecer la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencias, mediante la implementación de acciones de prevención, orientación, acompañamiento y seguimiento de posibles casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, si deseas conocer más al respecto, compártenos tu número telefónico personal _____ y/o un correo electrónico para brindarte mayor información _____, o comunícate al **8136083184.**

Deseas adherirte a la **Red de Candidatas** sí ☐ o no ☐ y en su caso, a la **Red de Mujeres Electas** sí ☐ o no ☐ .

Monterrey, Nuevo León, a _____[21] de _____[22] de 2027.

_____

[14] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[15] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[16] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[17] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[18] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[19] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[20] Indique cuál.
[21] Indique día del mes.
[22] Indique mes del año.

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE LA PERSONA POSTULADA AL CARGO DE _____[23] DEL DISTRITO LOCAL _____[24]

[23] Señale si es Diputación Local Propietaria o Suplente, según corresponda.
[24] Señale el número-letra del Distrito Electoral, según corresponda.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona representante de _____[2] manifiesto que _____[3], persona postulada al cargo de _____[4] por el _____[5], ha sido sustituida por _____[6], con motivo de _____[7].

La persona que sustituye cuenta con la siguiente información personal:

Reelección	SI	☐		NO	☐	
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐		2024-2027	☐	
Nombre completo						
Apodo *(únicamente aplica a la Diputación Propietaria)*						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						

[1] Nombre completo de la persona representante del partido político o coalición.
[2] Indicar nombre de partido político o coalición, según corresponda.
[3] Nombre completo de la persona a sustituir.
[4] Cargo de la candidatura a sustituir.
[5] Número-letra del Distrito Electoral.
[6] Nombre completo de la persona que sustituirá.
[7] Sustitución, renuncia, fallecimiento, inhabilitación, según corresponda.

Clave de elector											
RFC											
Teléfonos	Celular										
	Casa										
	Oficina										
Correo electrónico											
Redes Sociales	Facebook										
	Instagram										
	X (Antes Twitter)										
	TikTok										
	YouTube										
	Página web										
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[8]	SI	☐			NO	☐					
Identidad de género[9]	Mujer Cis[10]	Hombre Cis[11]	Mujer Trans[12]	Hombre Trans[13]	No binario[14]	Otro					
	☐	☐	☐	☐	☐						
Orientación sexual[2]	Lesbiana[15]	Gay[16]	Bisexual[17]	Asexual[18]	Demisexual[19]	Pansexual[20]	Otro				
	☐	☐	☐	☐	☐	☐					
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)											

[8] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[9] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[10] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[11] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[12] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[13] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[14] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[15] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[16] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[17] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[18] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[19] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[20] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐		
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐		
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[21]	
Especifique						
En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.						
Cuota personas LGBTTTIQ+				☐		

[21] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

Cuota personas con discapacidad	
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐
En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.	

Se manifiesta que con la postulación de la persona que sustituye se sigue cumpliendo con el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido en los artículos 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 21 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027; así como por los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027, además seguir cumpliendo con las reglas previstas para la postulación de personas que pertenecen a algún grupo de atención prioritaria, mismas que se establecen en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 22, 23, 24 y 25 los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.

Se manifiesta que la persona que sustituye fue seleccionada de conformidad con las normas estatuarias de este partido político, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Además, se tiene conocimiento que el llenado de la solicitud de registro no otorga la calidad de candidatura, ya que esta se obtiene hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León determine su procedencia después de la revisión de los requisitos correspondientes.

Asimismo, se manifiesta que, con la documentación que se anexa al presente, se solicita se realice el trámite correspondiente de sustitución, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2026-2027.

Finalmente, manifiesto que es de mi conocimiento, que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de registro sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ___[22] de _____ [23] de 2027

_____

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

Presidencia/Representación del Partido Político/Coalición [24]

_____

[22] Indique el número de día del mes.
[23] Indique el mes del año.
[24] Nombre del partido político o coalición, según corresponda.

FORMATO DE CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE PERSONAS ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES POLÍTICO-ELECTORALES Y PARA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA CONVERSACIÓN SEMIESTRUCTURADA MEDIANTE LA CUAL SE RECABA SU OPINIÓN INFORMADA.

I. DATOS DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO
Nombre completo de la madre:

_____

Domicilio:

_____

Nombre completo del padre:

_____

Domicilio:

_____

En su caso:
☐ Persona que ejerce la patria potestad.
☐ Persona tutora.
☐ Autoridad que suple la patria potestad.

Nombre completo:

_____

Domicilio:

_____

II. DATOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE
Nombre completo:

_____

Domicilio:

_____

Edad: _____

III. CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES
Las personas que suscribimos el presente documento manifestamos, bajo protesta de decir verdad, que:

PRIMERO. Ejercemos la patria potestad, tutela o contamos con la representación legal necesaria respecto de la persona adolescente antes identificada.

SEGUNDO. Conocemos el propósito, las características, los riesgos, el alcance y la temporalidad de la participación de la persona adolescente como aspirante o

candidata; la forma de transmisión, en vivo o videograbada; los medios y plataformas de difusión; la posible reutilización del material; el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral, acto político o proselitista, acto de precampaña o campaña en el que participará o aparecerá; así como las implicaciones de su exposición y los posibles usos que terceras personas pudieran dar a su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla.

TERCERO. Autorizamos expresamente que la imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificar a la persona adolescente sea utilizada en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o proselitistas, actos de precampaña o campaña, o difundida por cualquier medio. Esta autorización comprende, en su caso, que dichos elementos sean generados, editados, recreados o modificados mediante tecnologías digitales o herramientas de inteligencia artificial, siempre que tal circunstancia, su alcance y sus riesgos hayan sido previamente informados.

Asimismo, autorizamos que el material audiovisual generado o modificado mediante inteligencia artificial sea sometido a los protocolos institucionales de autenticación informática y registro de su función de verificación (*Hash*), garantizando su inmutabilidad en la cadena de custodia.

CUARTO. Autorizamos la videograbación de la explicación y de la conversación semiestructurada mediante el cual se recabe la opinión informada de la persona adolescente, conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, su Manual y las guías metodológicas aplicables.

La videograbación tendrá como única finalidad dejar constancia de la explicación proporcionada a la persona adolescente sobre el alcance de su aparición, participación o exhibición, así como documentar la opinión informada que emita respecto de su participación y de la utilización de su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla. Además, tenemos conocimiento que el Instituto podrá requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la videograbación de la conversación semiestructurada mediante la cual se recabe la opinión informada de la persona adolescente.

QUINTO. Autorizamos expresamente al Instituto para utilizar y difundir la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, a través de sus distintos medios y canales de comunicación institucionales, con motivo de las actividades relacionadas con el proceso electoral.

SEXTO. Se nos informó que la persona adolescente podrá negarse a participar o solicitar en cualquier momento que no se difunda o que se interrumpa la exhibición de su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla, sin que ello le

genere responsabilidad o consecuencia desfavorable. Asimismo, reconocemos que la ausencia de una opinión clara se entenderá como negativa.

SÉPTIMO. Finalmente, manifestamos que, la persona de nombre _____, será representante legal, quien además será su representante legal para comparecer en los procedimientos sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

IV. CONTENIDO DE LA EXPLICACIÓN Y RECABACIÓN DE LA OPINIÓN INFORMADA

Durante la conversación semiestructurada deberá explicarse, de manera clara y comprensible y tomando en consideración la edad, madurez y desarrollo cognitivo de la persona adolescente:

a) El propósito y contenido de su participación.
b) La temporalidad y forma de difusión.
c) Los medios en los que se difundirá el material.
d) Si la transmisión será en vivo o videograbada.
e) Las implicaciones y posibles riesgos de su exposición y de la utilización de su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla.
f) En su caso, si su imagen, voz o cualquier otro elemento que permita identificarla será generado, editado, recreado o modificado mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial, así como el tipo de modificación que se pretende realizar.
g) Los posibles riesgos derivados del uso indebido, alteración, reutilización o difusión no autorizada de su imagen, voz o cualquier otro elemento que permita identificarla, incluida la posibilidad de que terceras personas los utilicen para generar o reutilizar representaciones digitales o sintéticas, imágenes hiperrealistas, avatares, imitaciones de su voz u otros contenidos digitales sin su autorización.

La persona facilitadora deberá desarrollar la conversación semiestructurada conforme al Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes y a la guía metodológica aplicable. Durante la conversación, deberá valorar si la persona adolescente comprende el propósito de su participación, el contenido, la temporalidad y los medios de difusión, así como las implicaciones y posibles riesgos de la utilización de su imagen, voz o cualquier otro elemento que permita identificarla, tomando en consideración su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Las observaciones correspondientes deberán documentarse conforme al referido Manual.

La opinión de la persona adolescente deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina. Si no emite una opinión respecto de su participación o aparición, se entenderá como una negativa y su voluntad deberá ser respetada.

La videograbación no podrá utilizarse como propaganda político-electoral ni ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente o editada para crear

otro material. Deberá conservarse exclusivamente como evidencia de la explicación proporcionada y de la opinión emitida por la persona adolescente, en términos de la normativa aplicable.

V. AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE PARA SER VIDEOGRABADA

Yo, _____, manifiesto que:

☐ Sí estoy de acuerdo con que se videograbe la conversación en la que se me explicará en qué consistirá mi participación y se me preguntará si deseo participar o aparecer.

☐ No estoy de acuerdo con que se videograbe la conversación.

Firma o manifestación de la persona adolescente:

_____

VI. DATOS DE LA CONVERSACIÓN SEMIESTRUCTURADA

Nombre de la persona que realizara la videograbación:

_____

Nombre de la persona facilitadora:

_____

Cargo o representación:

_____

Lugar:

_____

Fecha:

_____

Hora:

_____

En su caso, nombre de la persona intérprete o de apoyo:

_____

Idioma, lengua o sistema de comunicación utilizado:

_____

Firma de la persona facilitadora:

_____

VII. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

Se acompaña al presente:

- Copia de la identificación oficial de la madre.
- Copia de la identificación oficial del padre.
- En su caso, copia de la identificación oficial de quien ejerce la patria potestad, tutela o autoridad que supla a quienes la ejerzan.
- Copia del acta de nacimiento de la o el adolescente.
- En su caso, copia de la sentencia, resolución o documento que acredite la patria potestad, tutela o representación, cuando corresponda.
- En su caso, copia del acta de defunción, resolución de pérdida o suspensión de la patria potestad, jurisdicción voluntaria u otro documento que justifique la representación, cuando corresponda.
- Copia de alguna identificación con fotografía de la persona adolescente, preferentemente escolar, deportiva o de cualquier otra naturaleza que permita acreditar su identidad. Así mismo, puede exhibir la CURP Biométrica.

VIII. CONSENTIMIENTO OTORGADO POR UNA SOLA PERSONA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD (EN SU CASO)

En caso de comparecer únicamente una de las personas que ejerce la patria potestad, manifiesto expresamente, bajo protesta de decir verdad, que:

a) La otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la o el adolescente.

b) Las razones por las cuales no comparece son las siguientes:

_____
_____
_____
_____

Lugar y fecha: _____

FIRMA DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO

Nombre: _____

Firma: _____

En su caso,
Nombre: _____

Firma: _____

SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona representante de _____[2] ocurro a solicitar el registro de la planilla postulada por la entidad política que represento, para el municipio de _____[3], Nuevo León; manifestando para tal efecto, lo siguiente:

PRIMERO. Los nombres e información de cada una de las personas que integra la planilla es la siguiente:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Reelección	SI	☐	NO	☐		
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐	2024-2027	☐		
Nombre completo						
Apodo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						
Teléfonos	Celular					
	Casa					
	Oficina					

[1] Nombre completo
[2] Indicar nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.
[3] Señale el Municipio por el que aspira contender.

Correo electrónico											
Redes Sociales	Facebook										
	Instagram										
	X (Antes Twitter)										
	TikTok										
	YouTube										
	Página web										
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[4]	SI	☐			NO	☐					
Identidad de género[5]	Mujer Cis[6]	Hombre Cis[7]	Mujer Trans[8]	Hombre Trans[9]	No binario[10]	Otro					
	☐	☐	☐	☐	☐						
Orientación sexual[2]	Lesbiana[11]	Gay[12]	Bisexual[13]	Asexual[14]	Demisexual[15]	Pansexual[16]	Otro				
	☐	☐	☐	☐	☐	☐					
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)											
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de	SI	☐			NO	☐					

[4] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[5] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[6] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[7] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[8] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[9] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[10] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[11] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[12] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[13] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[14] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[15] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[16] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?								
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐			NO	☐		
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:			
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[17]			
Especifique								

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐

En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.

[17] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

(Deberá reproducir la tabla de datos subsecuente tantas veces sea necesario por cada postulación de Regidurías Propietarias y Suplentes que correspondan a su planilla.)

REGIDURÍA PROPIETARIA # _____

Reelección	SI	☐		NO	☐	
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐		2024-2027	☐	
Nombre completo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						
Teléfonos	Celular					
	Casa					
	Oficina					
Correo electrónico						
Redes Sociales	Facebook					
	Instagram					
	X (Antes Twitter)					
	TikTok					
	YouTube					
	Página web					
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[18]	SI	☐		NO	☐	

[18] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.

Identidad de género[19]	Mujer Cis[20]		Hombre Cis[21]		Mujer Trans[22]		Hombre Trans[23]		No binario[24]		Otro	
	☐		☐		☐		☐		☐			
Orientación sexual[2]	Lesbiana[25]		Gay[26]		Bisexual[27]		Asexual[28]		Demisexual[29]		Pansexual[30]	Otro
	☐		☐		☐		☐		☐		☐	
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)												
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐			NO	☐						
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de	SI	☐			NO	☐						

[19] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[20] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[21] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[22] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[23] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[24] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[25] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[26] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[27] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[28] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[29] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[30] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?						
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[31]	
Especifique						

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐

En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.

REGIDURÍA SUPLENTE # _____

Reelección	SI	☐	NO	☐		
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐	2024-2027	☐		
Nombre completo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						

[31] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

Fecha de nacimiento												
Domicilio de residencia												
Tiempo de residencia												
Ocupación												
Clave de elector												
RFC												
Teléfonos	Celular											
	Casa											
	Oficina											
Correo electrónico												
Redes Sociales	Facebook											
	Instagram											
	X (Antes Twitter)											
	TikTok											
	YouTube											
	Página web											
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[32]	SI	☐			NO	☐						
Identidad de género[33]	Mujer Cis[34]	Hombre Cis[35]	Mujer Trans[36]	Hombre Trans[37]	No binario[38]	Otro						
	☐	☐	☐	☐	☐							
Orientación sexual[2]	Lesbiana[39]	Gay[40]	Bisexual[41]	Asexual[42]	Demisexual[43]	Pansexual[44]	Otro					
	☐	☐	☐	☐	☐	☐						

[32] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[33] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[34] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[35] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[36] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[37] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[38] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[39] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[40] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[41] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[42] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[43] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[44] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)							
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐		NO	☐		
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐		NO	☐		
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:		
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[45]		
Especifique							

[45] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.	
Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐
En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.	

SINDICATURA PROPIETARIA # 1

Reelección	SI	☐	NO	☐		
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐	2024-2027	☐		
Nombre completo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						
Teléfonos	Celular					
	Casa					
	Oficina					
Correo electrónico						
Redes Sociales	Facebook					
	Instagram					
	X (Antes Twitter)					

	TikTok											
	YouTube											
	Página web											
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[46]	SI	☐			NO	☐						
Identidad de género[47]	Mujer Cis[48]	Hombre Cis[49]		Mujer Trans[50]		Hombre Trans[51]		No binario[52]		Otro		
	☐	☐		☐		☐		☐				
Orientación sexual[2]	Lesbiana[53]	Gay[54]		Bisexual[55]		Asexual[56]		Demisexual[57]		Pansexual[58]		Otro
	☐	☐		☐		☐		☐		☐		
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)												
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐			NO	☐						

[46] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[47] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[48] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[49] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[50] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[51] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[52] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[53] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[54] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[55] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[56] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[57] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[58] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐		
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[59]	
Especifique						

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐

En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.

SINDICATURA SUPLENTE # 1

Reelección	SI	☐	NO	☐

[59] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐	2024-2027	☐		
Nombre completo						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						
Clave de elector						
RFC						
Teléfonos	Celular					
	Casa					
	Oficina					
Correo electrónico						
Redes Sociales	Facebook					
	Instagram					
	X (Antes Twitter)					
	TikTok					
	YouTube					
	Página web					
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[60]	SI	☐	NO	☐		
Identidad de género[61]	Mujer Cis[62]	Hombre Cis[63]	Mujer Trans[64]	Hombre Trans[65]	No binario[66]	Otro
	☐	☐	☐	☐	☐	

[60] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[61] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[62] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[63] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[64] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[65] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[66] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.

Orientación sexual[2]	Lesbiana[67] ☐	Gay[68] ☐	Bisexual[69] ☐	Asexual[70] ☐	Demisexual[71] ☐	Pansexual[72] ☐	Otro
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)							
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐			
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐			
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:		

[67] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[68] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[69] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[70] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[71] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[72] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

comunidad o pueblo indígena?						
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[73]	
Especifique						

En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.

Cuota personas LGBTTTIQ+	☐
Cuota personas con discapacidad	☐
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐

En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.

SEGUNDO. Se manifiesta que la planilla antes descrita se encuentra integrada bajo el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido por los artículos 146 y 146 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 21 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027; así como por los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027.

TERCERO. Se manifiesta que, en la totalidad de las postulaciones realizadas para la elección de Ayuntamientos, se postuló las candidaturas requeridas de grupos de atención prioritaria, de conformidad con los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y 22, 23, 24 y 25 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.

CUARTO. Por mi propio derecho, autorizo que las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que lo conforman que se deban efectuar y que deriven como consecuencia jurídica del registro de las candidaturas, se realicen de la siguiente manera:

(Marque con una X la opción que señale cómo desea recibir las notificaciones e indique la información que se solicita)

[73] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

☐ Por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León **(SINEX)**. Para lo cual, nos permitimos proporcionar como cuenta de correo electrónico de procesos _____[74], a fin de que se nos haga llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente.

Por lo anterior, estamos enteradas o enterados que las notificaciones que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León lleve a cabo a través del SINEX tendrán plena validez a partir del momento en que se nos notifique por dicho sistema, por lo que reconocemos que es nuestra responsabilidad consultar permanentemente la bandeja de notificaciones del SINEX.

Finalmente, estamos enteradas o enterados que, en caso de no proporcionar las cuentas de correo electrónico solicitadas, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

☐ En el domicilio ubicado en _____[75].

Asimismo, manifestamos que conocemos y aceptamos que las notificaciones personales surtirán sus efectos legales a partir del momento en que sean practicadas. En consecuencia, será nuestra responsabilidad atender las diligencias de notificación en el domicilio señalado.

Además, reconocemos y aceptamos que en caso de que la persona interesada no se encuentre en el domicilio, la notificación podrá entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en él. Si el domicilio permaneciera cerrado o la persona que atienda la diligencia se negará a recibir la cédula correspondiente, la persona notificadora la fijará, junto con copia de la notificación, en un lugar visible del inmueble; asentará la razón circunstanciada correspondiente en autos y procederá a realizar la notificación mediante estrados del Instituto. En todos los casos, la persona notificadora dejará constancia de la diligencia en el expediente respectivo mediante la cédula y razón de notificación correspondientes.

Finalmente, estamos enteradas o enterados que, en caso de no proporcionar el domicilio en el Área Metropolitana de Monterrey, las notificaciones se harán a través de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

QUINTO. Se manifiesta que las personas integrantes de la planilla antes descrita, postuladas a los cargos que se señalan dentro de la presente solicitud de registro

[74] Indique una cuenta de correo electrónico para la planilla.
[75] Indique calle, número interior, número exterior, colonia, municipio del Área Metropolitana de Monterrey.

para la renovación del Ayuntamiento por el partido político, coalición o candidatura común que represento, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatuarias del partido político postulante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEXTO. Se tiene conocimiento que el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, podrán investigar el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de campañas, para efectos de la fiscalización a que hubiere lugar en cualquier momento.

SÉPTIMO. Se tiene conocimiento que el llenado de la solicitud de registro no otorga la calidad de candidatura, ya que esta se obtiene hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León determine su procedencia después de la revisión de los requisitos presentados.

OCTAVO. Se tiene conocimiento que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de registro sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ___[76] de _____[77] de 2027

_____

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA
REPRESENTACIÓN DE

_____[78]

[76] Indique el número de día del mes.
[77] Indique el mes del año.
[78] Indique el nombre del partido Político, coalición o candidatura común.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

_____[1] en mi carácter de persona postulada al cargo de _____[2] para la renovación del Ayuntamiento de_____[3], Nuevo León, por _____[4], bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. No tener empleo o cargo remunerado distinto alguno de elección popular en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación o, en caso de ocupar algún cargo público, me comprometo que presentaré la respectiva constancia de separación a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; lo anterior, para los efectos de los artículos 172, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 10, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

(En caso de tratarse de un supuesto de reelección, marque con una X el recuadro e indique la información que se solicita o, por lo contrario, omita este y el siguiente párrafo)

☐ Que pretendo postularme de manera consecutiva y que actualmente me desempeño en la _____[5] por el Ayuntamiento de_____[6], Nuevo León; y aplicaré con imparcialidad los recursos públicos que están bajo mi responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas y los partidos políticos; lo anterior, para los efectos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

---

[1] Nombre y apellidos de la persona postulada.
[2] Señalar cargo, especificando si es para la Presidencia Municipal, Regiduría Propietaria o Suplente y el número que corresponda, o Sindicatura Propietaria o Suplente.
[3] Señalar el municipio según corresponda.
[4] Señale el nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.
[5] Señale cargo que desempeña.
[6] Indicar el municipio en el que se desempeña.

SEGUNDO. Además, manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, párrafo cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en ese sentido, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

Que no he sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, o, el normal desarrollo psicosexual.

Que no he sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o, violación a la intimidad sexual.

Que no he sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(Marque con una X la opción según corresponda)

☐ No he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa.

☐ Si bien fui persona condenada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria morosa, lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias.

☐ Que soy persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria y actualmente me encuentro en incumplimiento con el pago de mis obligaciones alimentarias.

TERCERO. Que, declaro la aceptación de la candidatura al cargo al que se me postula en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Además, manifiesto lo siguiente: **(Marque con una X la opción según corresponda)**

☐ Que, no fui militante de un partido distinto al que me postula.

☐ Que, si bien fui militante de un partido distinto al que me postula, a la fecha presenté mi renuncia a dicho partido.

☐ En caso de haber seleccionado la opción anterior, allego al presente documento la constancia de renuncia como militante.

CUARTO. Tengo conocimiento de que mi nombre, fecha de nacimiento, municipio y el tiempo de residencia es información pública en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como los demás datos de mi postulación, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

Y por lo que hace el resto de la información y documentación proporcionada manifiesto que _____[7] estoy de acuerdo en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León pueda hacerla pública, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

QUINTO. Además, que, para el supuesto de las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores, manifiesto que deseo recibirlas de la siguiente manera:

(Marque con una X la opción que señale cómo desea recibir las notificaciones y la información que se solicita)

☐ En el domicilio ubicado en _____[8].

Por lo anterior, tengo conocimiento que, en caso de no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, o de no indicar que deseo recibir las notificaciones por medio del **Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX)**, las notificaciones se me practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

☐ Por medio del **Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX).** Para lo cual me permito proporcionar como cuenta de correo electrónico personal _____[9] a fin de que me hagan llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al **SINEX**, y los avisos de notificación correspondientes. Por lo anterior, reconozco que es mi responsabilidad consultar permanentemente la bandeja de notificaciones

[7] Indique "si" o "no", según corresponda.
[8] Indicar calle, número, colonia y municipio del domicilio, dentro del área metropolitana de Monterrey.
[9] Señalar cuenta de correo electrónico.

del **SINEX**.

También, es de mi conocimiento que, en caso de no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, o de no indicar una cuenta de correo electrónico válida, las notificaciones se me practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, hasta en tanto indique una cuenta de correo electrónico válida o señale un domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Marque con una X la opción según corresponda)

☐ 144 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 22, inciso b), numeral 1 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027, declaro bajo protesta de decir verdad:

Que soy una persona con discapacidad permanente **(Marque con una X la selección de su tipo o tipos de discapacidad)**

	1.	Discapacidad Visual
	2.	Discapacidad Auditiva
	3.	Discapacidad Motriz
	4.	Discapacidad Intelectual
	5.	Discapacidad Psicosocial
	6.	Otro, indique cual:

☐ 144 bis 1, párrafo quinto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y 23, inciso d), numeral 1 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027, declaro bajo protesta de decir verdad:

1. Ser una persona indígena que pertenece a _____[10].
2. Pertenecer a la comunidad o pueblo referido desde _____[11].

3. Que los motivos por los cuales me auto adscribo a dicha comunidad son _____ _____[12].

[10] Denominación del pueblo o comunidad indígena.
[11] Fecha desde la que pertenece a la comunidad o pueblo citado.
[12] Describir los motivos.

☐ 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 25, inciso b), numeral 1 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027, declaro bajo protesta de decir verdad:

Que la identidad de género u orientación sexual con la que me autoidentifico es:

(Marque con una X la selección de su tipo de identidad de género u orientación sexual)

¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+[13]?	SI	☐	NO	☐		
Identidad de género[14]	Mujer Cis[15]	Hombre Cis[16]	Mujer Trans[17]	Hombre Trans[18]	No binario[19]	Otro[20]
	☐	☐	☐	☐	☐	☐

SÉPTIMO. Asimismo, manifiesto que me encuentro enterada o enterado, que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de intención sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Por último, se hace de su conocimiento que este Instituto se encuentra adherido al **Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas**, el cual tiene como finalidad fortalecer la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencias, mediante la implementación de acciones de prevención, orientación, acompañamiento y seguimiento de posibles casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, si deseas conocer más al respecto, compártenos tu número telefónico personal _____ y/o un correo electrónico para brindarte mayor información _____, o comunícate al **8136083184.**

---

[13] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[14] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[15] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[16] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[17] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[18] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[19] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[20] Indique cuál.

Deseas adherirte a la **Red de Candidatas** sí ☐ o no ☐ y en su caso, a la **Red de Mujeres Electas** sí ☐ o no ☐.

Monterrey, Nuevo León, a ____[21] de _____[22] de 2027.

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE LA PERSONA POSTULADA AL CARGO DE [23]

_____

[21] Indique día del mes.
[22] Indique mes del año.
[23] Señalar cargo, especificando si es para la Presidencia Municipal, Regiduría Propietaria o Suplente, o Sindicatura Propietaria o suplente y el número que corresponda.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2026-2027

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1], en mi carácter de persona representante de _____[2] manifiesto que _____[3], persona postulada al cargo de _____[4] por el _____[5], ha sido sustituida por _____[6], con motivo de _____[7].

La persona que sustituye cuenta con la siguiente información personal:

Reelección	SI	☐	NO	☐		
Marque los periodos en los que ejerció el cargo	2021-2024	☐	2024-2027	☐		
Nombre completo						
Apodo *(aplica únicamente a la Presidencia Municipal)*						
Género	Mujer	☐	Hombre	☐	No binario	☐
Lugar de nacimiento						
Fecha de nacimiento						
Domicilio de residencia						
Tiempo de residencia						
Ocupación						

[1] Nombre completo de la persona representante del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.
[2] Indicar nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.
[3] Nombre completo de la persona a sustituir.
[4] Cargo de la candidatura a sustituir.
[5] Nombre del Municipio.
[6] Nombre completo de la persona que sustituirá.
[7] Sustitución, renuncia, fallecimiento, inhabilitación, según corresponda.

Clave de elector											
RFC											
Teléfonos	Celular										
	Casa										
	Oficina										
Correo electrónico											
Redes Sociales	Facebook										
	Instagram										
	X (Antes Twitter)										
	TikTok										
	YouTube										
	Página web										
¿Se identifica como persona LGBTTTIQ+?[8]	SI	☐			NO	☐					
Identidad de género[9]	Mujer Cis[10]	Hombre Cis[11]	Mujer Trans[12]	Hombre Trans[13]	No binario[14]	Otro					
	☐	☐	☐	☐	☐						
Orientación sexual[2]	Lesbiana[15]	Gay[16]	Bisexual[17]	Asexual[18]	Demisexual[19]	Pansexual[20]	Otro				
	☐	☐	☐	☐	☐	☐					
Nombre social (en caso de haber seleccionado ser persona LGBTTTIQ+)											

[8] Siglas referentes a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer y demás diversidad sexual.
[9] Al manifestar que la persona postulada pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ se abrirán los apartados seleccionados.
[10] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[11] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta coincide con el sexo asignado al nacer.
[12] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[13] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no coincide con el sexo asignado al nacer.
[14] Persona cuya identidad, expresión de género o conducta no se identifica con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria de los géneros.
[15] Mujer que se siente atraída erótica o afectivamente por mujeres.
[16] Hombre que se siente atraído erótica o afectivamente hacia otro hombre.
[17] Persona que siente atracción erótica o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.
[18] Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente.
[19] Persona que experimenta atracción sexual cuando tiene fuerte conexión emocional con alguien.
[20] Persona que siente atracción erótica o afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales.

Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans ¿Quieres formar parte de la Red de Candidatas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐		
Aplica únicamente para quienes se identifican como Mujer, Mujer Cis o Mujer Trans En su caso, ¿Quieres formar parte de la Red de Mujeres Electas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León?	SI	☐	NO	☐		
¿Se identifica como una persona indígena o pertenece a una comunidad o pueblo indígena?	SI	☐	NO	☐	Comunidad o Pueblo Indígena al que se auto adscribe:	
¿Cuenta con alguna discapacidad?	SI	☐	NO	☐	Tipo de discapacidad[21]	
Especifique						
En caso de que la persona pertenezca a uno o más grupos de atención prioritaria, seleccione la regla de postulación con la cual se desea cumplir, sin que resulte válido seleccionar dos o más opciones.						
Cuota personas LGBTTTIQ+				☐		

[21] Discapacidad motriz, visual, auditiva, psicosocial, intelectual o discapacidad múltiple, entre otras.

Cuota personas con discapacidad	
Cuota personas indígenas	☐
Cuota personas jóvenes	☐
En caso de no seleccionar alguna de las opciones anteriores, se entenderá que no aplica a ninguna cuota, por lo que la postulación no será contabilizada para el cumplimiento de las reglas descritas con antelación.	

Se manifiesta que con la postulación de la persona que sustituye se sigue cumpliendo con el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 146 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 21 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027; así como por los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027, además seguir cumpliendo con las reglas previstas para la postulación de personas que pertenecen a algún grupo de atención prioritaria , mismas que se establecen en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 22, 23, 24 y 25 los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2026-2027.

Se manifiesta que la persona que sustituye fue seleccionada de conformidad con las normas estatuarias de este partido político, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Además, se tiene conocimiento que el llenado de la solicitud de registro no otorga la calidad de candidatura, ya que esta se obtiene hasta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León determine su procedencia después de la revisión de los requisitos correspondientes.

Asimismo, se manifiesta que, con la documentación que se anexa al presente, se solicita se realice el trámite correspondiente de sustitución, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2026-2027.

Finalmente, manifiesto que es de mi conocimiento, que en caso de conducirme con falsedad o que la información presentada junto a la solicitud de registro sea falsa, o en su caso oculte o niegue la verdad, podría incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, en términos de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a ___[22] de _____ [23] de 2027

[22] Indique el número de día del mes.
[23] Indique el mes del año.

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

Presidencia/Representación del Partido Político/Coalición/Candidatura Común [24]

[24] Nombre del partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.

FORMATO DE CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE PERSONAS ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES POLÍTICO-ELECTORALES Y PARA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA CONVERSACIÓN SEMIESTRUCTURADA MEDIANTE LA CUAL SE RECABA SU OPINIÓN INFORMADA.

I. DATOS DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO
Nombre completo de la madre:

_____

Domicilio:

_____

Nombre completo del padre:

_____

Domicilio:

_____

En su caso:
☐ Persona que ejerce la patria potestad.
☐ Persona tutora.
☐ Autoridad que suple la patria potestad.

Nombre completo:

_____

Domicilio:

_____

II. DATOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE
Nombre completo:

_____

Domicilio:

_____

Edad: _____

III. CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES
Las personas que suscribimos el presente documento manifestamos, bajo protesta de decir verdad, que:

PRIMERO. Ejercemos la patria potestad, tutela o contamos con la representación legal necesaria respecto de la persona adolescente antes identificada.

SEGUNDO. Conocemos el propósito, las características, los riesgos, el alcance y la temporalidad de la participación de la persona adolescente como aspirante o candidata; la forma de transmisión, en vivo o videograbada; los medios y

plataformas de difusión; la posible reutilización del material; el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral, acto político o proselitista, acto de precampaña o campaña en el que participará o aparecerá; así como las implicaciones de su exposición y los posibles usos que terceras personas pudieran dar a su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla.

TERCERO. Autorizamos expresamente que la imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificar a la persona adolescente sea utilizada en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o proselitistas, actos de precampaña o campaña, o difundida por cualquier medio. Esta autorización comprende, en su caso, que dichos elementos sean generados, editados, recreados o modificados mediante tecnologías digitales o herramientas de inteligencia artificial, siempre que tal circunstancia, su alcance y sus riesgos hayan sido previamente informados.

Asimismo, autorizamos que el material audiovisual generado o modificado mediante inteligencia artificial sea sometido a los protocolos institucionales de autenticación informática y registro de su función de verificación (*Hash*), garantizando su inmutabilidad en la cadena de custodia.

CUARTO. Autorizamos la videograbación de la explicación y de la conversación semiestructurada mediante el cual se recabe la opinión informada de la persona adolescente, conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, su Manual y las guías metodológicas aplicables.

La videograbación tendrá como única finalidad dejar constancia de la explicación proporcionada a la persona adolescente sobre el alcance de su aparición, participación o exhibición, así como documentar la opinión informada que emita respecto de su participación y de la utilización de su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla. Además, tenemos conocimiento que el Instituto podrá requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la videograbación de la conversación semiestructurada mediante la cual se recabe la opinión informada de la persona adolescente.

QUINTO. Autorizamos expresamente al Instituto para utilizar y difundir la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, a través de sus distintos medios y canales de comunicación institucionales, con motivo de las actividades relacionadas con el proceso electoral.

SEXTO. Se nos informó que la persona adolescente podrá negarse a participar o solicitar en cualquier momento que no se difunda o que se interrumpa la exhibición de su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla, sin que ello le genere responsabilidad o consecuencia desfavorable. Asimismo, reconocemos que la ausencia de una opinión clara se entenderá como negativa.

SÉPTIMO. Finalmente, manifestamos que, la persona de nombre _____, será representante legal, quien además será su representante legal para comparecer en los procedimientos sancionadores que en su caso forme parte, de conformidad con la normativa aplicable.

IV. CONTENIDO DE LA EXPLICACIÓN Y RECABACIÓN DE LA OPINIÓN INFORMADA

Durante la conversación semiestructurada deberá explicarse, de manera clara y comprensible y tomando en consideración la edad, madurez y desarrollo cognitivo de la persona adolescente:

a) El propósito y contenido de su participación.
b) La temporalidad y forma de difusión.
c) Los medios en los que se difundirá el material.
d) Si la transmisión será en vivo o videograbada.
e) Las implicaciones y posibles riesgos de su exposición y de la utilización de su imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificarla.
f) En su caso, si su imagen, voz o cualquier otro elemento que permita identificarla será generado, editado, recreado o modificado mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial, así como el tipo de modificación que se pretende realizar.
g) Los posibles riesgos derivados del uso indebido, alteración, reutilización o difusión no autorizada de su imagen, voz o cualquier otro elemento que permita identificarla, incluida la posibilidad de que terceras personas los utilicen para generar o reutilizar representaciones digitales o sintéticas, imágenes hiperrealistas, avatares, imitaciones de su voz u otros contenidos digitales sin su autorización.

La persona facilitadora deberá desarrollar la conversación semiestructurada conforme al Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes y a la guía metodológica aplicable. Durante la conversación, deberá valorar si la persona adolescente comprende el propósito de su participación, el contenido, la temporalidad y los medios de difusión, así como las implicaciones y posibles riesgos de la utilización de su imagen, voz o cualquier otro elemento que permita identificarla, tomando en consideración su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Las observaciones correspondientes deberán documentarse conforme al referido Manual.

La opinión de la persona adolescente deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina. Si no emite una opinión respecto de su participación o aparición, se entenderá como una negativa y su voluntad deberá ser respetada.

La videograbación no podrá utilizarse como propaganda político-electoral ni ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente o editada para crear otro material. Deberá conservarse exclusivamente como evidencia de la explicación

proporcionada y de la opinión emitida por la persona adolescente, en términos de la normativa aplicable.

V. AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE PARA SER VIDEOGRABADA

Yo, _____, manifiesto que:

☐ Sí estoy de acuerdo con que se videograbe la conversación en la que se me explicará en qué consistirá mi participación y se me preguntará si deseo participar o aparecer.

☐ No estoy de acuerdo con que se videograbe la conversación.

Firma o manifestación de la persona adolescente:

_____

VI. DATOS DE LA CONVERSACIÓN SEMIESTRUCTURADA

Nombre de la persona que realizara la videograbación:

_____

Nombre de la persona facilitadora:

_____

Cargo o representación:

_____

Lugar:

_____

Fecha:

_____

Hora:

_____

En su caso, nombre de la persona intérprete o de apoyo:

_____

Idioma, lengua o sistema de comunicación utilizado:

_____

Firma de la persona facilitadora:

_____

VII. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

Se acompaña al presente:

- Copia de la identificación oficial de la madre.
- Copia de la identificación oficial del padre.
- En su caso, copia de la identificación oficial de quien ejerce la patria potestad, tutela o autoridad que supla a quienes la ejerzan.
- Copia del acta de nacimiento de la o el adolescente.
- En su caso, copia de la sentencia, resolución o documento que acredite la patria potestad, tutela o representación, cuando corresponda.
- En su caso, copia del acta de defunción, resolución de pérdida o suspensión de la patria potestad, jurisdicción voluntaria u otro documento que justifique la representación, cuando corresponda.
- Copia de alguna identificación con fotografía de la persona adolescente, preferentemente escolar, deportiva o de cualquier otra naturaleza que permita acreditar su identidad. Así mismo, puede exhibir la CURP Biométrica.

VIII. CONSENTIMIENTO OTORGADO POR UNA SOLA PERSONA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD (EN SU CASO)

En caso de comparecer únicamente una de las personas que ejerce la patria potestad, manifiesto expresamente, bajo protesta de decir verdad, que:

a) La otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la o el adolescente.

b) Las razones por las cuales no comparece son las siguientes:

_____
_____
_____
_____

Lugar y fecha: _____

FIRMA DE QUIEN OTORGA EL CONSENTIMIENTO

Nombre: _____

Firma: _____

En su caso,
Nombre: _____

Firma: _____